

La ejecución penal desde una perspectiva de género

Una revisión bibliográfica con especial referencia a las medidas penales alternativas

Cristina Vasilescu

Universidad de Girona

Abstract

Este artículo presenta el estado de la cuestión sobre la ejecución penal femenina, con especial referencia a las medidas penales alternativas. Para ello, se ha realizado una búsqueda exhaustiva de bibliografía en castellano y en inglés. Se ha identificado un campo de análisis criminológico emergente que responde a la cuestión "qué funciona ("what works") con las mujeres penadas" y que apuesta por la introducción de la "perspectiva de género" ("gender-responsive approach") en el sistema de justicia. Esta revisión ha permitido comprobar que en España existen pocos estudios que se hayan preocupado por la situación de la mujer en el proceso de ejecución penal y los que podemos encontrar versan sobre la prisión. La situación discriminatoria de las mujeres reclusas, reconocida internacionalmente, ha puesto de manifiesto la necesidad de reducir el número de estas a través de las medidas penales alternativas. Por ello, este artículo explora dos cuestiones claves: a) las razones por las cuales la literatura mayoritaria promueve el uso de estas medidas para las mujeres y b) la ejecución penal femenina en comunidad y aquellas intervenciones que han demostrado funcionar mejor con las mujeres penadas, sobre todo en el ámbito anglosajón, de donde procede la mayoría de la literatura. Se trata del marco teórico de una investigación empírica en curso que tiene como objetivo estudiar la ejecución penal femenina desde una perspectiva de género en nuestra jurisdicción.

This article gives a literature review on execution of female sentences, with special reference to community sentences. For this purpose, an exhaustive search of Spanish and English literature has been carried out. After this systematized research, a field of emerging criminological analysis has been identified. It responds to the question "what works with women offenders" and bets for the introduction of the "gender-responsive approach" in the criminal justice system. After this theoretical review, it has been deduced that in Spain there are few studies that have been concerned about the situation of women in the criminal execution process and those that we can find are about prison. The discriminatory situation of women prisoners, internationally recognized, has shown the need to reduce the number of these through alternative criminal sentences. Therefore, this article explores two key issues: a) the reasons why the majority literature promotes the use of these community sentences for the women and b) the situation of women offenders in community and those interventions that have been shown to work better with the women offenders, especially in the Anglo-Saxon area, where there is a majority literature on this field of study. This is the theoretical framework of an ongoing empirical research that aims to study the women offenders in community from a feminist perspective in our jurisdiction.

Title: Gender-responsive approach in the criminal justice system: a literature review about women offenders and community sentences

Keywords: execution of female penalties, community sentences, probation, gender-responsive approach, criminal justice system

Palabras clave: ejecución penal femenina, medidas penales alternativas, perspectiva de género, sistema penal

* Quiero agradecer enormemente a los miembros del Grupo de Investigación "Seminario de Ciencias Penales y Criminológicas" de la Universidad de Girona por su apoyo incondicional y todas las observaciones hechas. Este estudio ha sido posible gracias a la Beca para Investigadores en Formación de la Universidad de Girona (IFUdG, 2017) y se inscribe en el marco del Proyecto de Investigación "La ejecución de la pena en la era de la expansión del Derecho Penal" (DER2014-59743-P) financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

Sumario

1. Introducción
2. La necesidad de promover el uso de medidas penales alternativas a la prisión para mujeres penadas
3. La ejecución penal femenina y el “gender-responsive approach”
 - 3.1 El enfoque “gender-responsive approach”
 - 3.2 ¿Qué funciona con las mujeres penadas? Especial referencia a las medidas penales alternativas
4. Desafíos y limitaciones del enfoque “gender-responsive” en el sistema penal
5. Conclusión

1. Introducción

Si bien es cierto que “tres décadas después de iniciadas las investigaciones en criminología desde una perspectiva de género, contamos con un importante bagaje de estudios” (FULLER, 2008: 19), la promoción de estudios sobre la mujer penada, más específicamente, sobre su experiencia en el sistema judicial y penal, sigue siendo uno de los desafíos de la investigación criminológica (DALY Y CHESNEY-LIND, 1988; GELSTHORPE, 2003; CHESNEY-LIND, 2006). No obstante, hay que reconocer la gran y rápida proliferación de estudios de este tipo en los países anglosajones (sobre todo Reino Unido, EE.UU y Canadá) (HEIDENSOHN, 2012: 128).

En España existen pocos estudios que se hayan preocupado por la situación de la mujer en el proceso de ejecución de las penas y los que podemos encontrar versan sobre la pena privativa de libertad². “*La paradoja penal*” ha sido la cuestión central en este ámbito de estudio. Esta se refiere al continuo crecimiento del índice de encarcelamiento femenino a nivel internacional³, ante la poca evidencia de que tal incremento responde a una mayor gravedad y mayor índice de criminalidad femenina (GELSTHORPE Y MORRIS, 2002; BARRY Y MCIVOR, 2010; MALLOCH Y MCIVOR, 2012; ALMEDA, 2017). Dicho fenómeno y la situación discriminatoria de las mujeres en prisión reconocida internacionalmente (BARRY Y MCIVOR, 2010; ROBERTS Y WATSON, 2017), han puesto de manifiesto diferentes necesidades: seguir investigando sobre mujeres encarceladas, reducir el número de éstas a través de la promoción y apuesta por los beneficios de las penas comunitarias⁴ y mejorar su situación a través de la introducción de la perspectiva de género en el sistema penal (MALLOCH, MCIVOR Y BURGESS, 2014: 395).

No obstante, apenas hay estudios en nuestro país en relación a la situación de la mujer en la ejecución de penas alternativas a la prisión. Los estudios que analizan la ejecución de medidas en comunidad, normalmente, parten de un enfoque general. Estudian la aplicación y uso de diferentes tipos de penas comunitarias, centrándose sobre todo en la tasa de reincidencia de

² Destacan los siguientes: ALMEDA Y BODELÓN, *Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género*, 2007; ALMEDA, *Corregir y castigar: el ayer y hoy de las cárceles de mujeres*, 2003a y *Mujeres Encarceladas*, 2003b; YAGÜE, *Mujeres en prisión: historias de las cárceles de mujeres a través de la vertiente maternal*, 2007a; YAGÜE, *Mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas*, 2007b; CERVELLÓ, *Las prisiones de las mujeres desde una perspectiva de género*, 2006; NAVARRO, *L'execució de la pena de presó. Peculiaritats de l'execució penal femenina*, 2018.

³ El informe “*World Female Imprisonment List*” señala que se ha producido un 50% de aumento aproximado en el número de población reclusa femenina en las prisiones de todo el mundo durante los últimos quince años, a pesar de ningún aumento considerable respecto la gravedad de sus delitos (PHOENIX, 2018: 185). Del mismo modo, la población reclusa femenina está aumentando más rápidamente que la masculina (BARRY Y MCIVOR, 2010: 27; INSTITUTE FOR CRIMINAL POLICY RESEARCH, 2015 CIT. POR ROBERTS Y WATSON, 2017: 562-563). Desde el año 2000, la población femenina que incrementado un 53% mientras que la masculina solo lo ha hecho en un 20% en el mismo período (ROPE Y SHEAHAN, 2018: 16).

⁴ A lo largo del artículo, se utilizará indistintamente “medidas penales alternativas” o “penas comunitarias”. Según el DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA Y DE MESURES PENALS ALTERNATIVES DE CATALUÑA (2018), son aquellas medidas que se cumplen en comunidad y que comportan algún tipo de actividad en beneficio de esta o algún tipo de tratamiento o intervención dirigida a la persona penada y a las causas que motivaron su delito. Según EUROPEAN RULES ON COMMUNITY SANCTIONS AND MEASURES (1992: 11) “ el término “sanciones y medidas de la comunidad” se refiere a las sanciones y medidas que mantienen al delincuente en la comunidad e implican alguna restricción de su libertad mediante la imposición de condiciones y/u obligaciones, las cuales son implementadas por organismos designados en la ley para tal efecto. El término designa cualquier sanción impuesta por un tribunal o un juez, y cualquier medida tomada antes o en lugar de un decisión sobre una sanción, así como formas de hacer cumplir una sentencia de prisión fuera del establecimiento penitenciario. A modo de ejemplo, en nuestro ámbito jurisdiccional existen los trabajos en beneficio de la comunidad, programas formativos, tratamientos ambulatorios de deshabituación, entre otros.

estas⁵ y las personas que las han cumplido. Generalmente, este tipo de investigaciones no toman la variable sexo⁶ como central sino como una más. Cuando se menciona la variable sexo, en la mayoría de ocasiones es para mostrar cuánto tanto por ciento de la población que se estudia es hombre y mujer y a partir de allí los datos se estudian sin ser desagregados por sexo. Apenas hay estudios cualitativos que analicen en profundidad las diferentes necesidades y problemáticas que existen entre penadas y penados a una pena comunitaria. Y menos que analicen específicamente la situación de la mujer cumpliendo una pena comunitaria. Además, normalmente las mujeres tienen un papel periférico y marginal tanto en los estudios cuantitativos como cualitativos.

Ahora bien, a continuación y antes de entrar a analizar la ejecución penal de mujeres que cumplen penas alternativas a prisión, se tratarán de forma más detallada las razones por las cuales se apuesta por dichas medidas para la mayoría de las mujeres penadas.

2. La necesidad de promover el uso de medidas penales alternativas a la prisión para mujeres penadas

a) Situación discriminatoria de las mujeres encarceladas

El sistema penitenciario es androcéntrico (ALMEDA, 2017; MASSON Y OSTERMAN, 2017). Está construido por y para las necesidades de un modelo de sujeto que se podría definir como masculino, nacional y heterosexual (SHEEHAN Y FLYNN EN SHEEHAN ET AL., 2007; CARLEN, 2012; NAVARRO, 2018). Ha llevado muchas décadas reconocer la invisibilidad de las mujeres en el sistema penitenciario. La explicación más frecuente de dicha marginación es que la población mayoritaria en prisión es masculina⁷ (MANZANOS, 2007).

La situación discriminatoria que viven las mujeres presas con respecto a los hombres es una característica de la historia de la ejecución penal tanto en nuestra sociedad como en el resto de los sistemas carcelarios del mundo (JULIANO, 2011). La revisión de estudios sobre la mujer encarcelada, tanto en España como en el ámbito anglosajón, ha permitido destacar diferentes

⁵ Destacan los siguientes estudios: VILLACAMPA, TORRES Y LUQUE, *La reincidencia en las penas alternativas a la prisión en Cataluña*, 2006; CAPDEVILA, FERRER, FRAMIS, BLANCH, GARRIGÓS, BATLLE, LÓPEZ Y MORA, *La reincidencia en medidas penales alternativas*, 2016; GUASH, DOMÍNGUEZ, GARCÍA, GARRETA, GÓMEZ Y TORRES, *La ejecución de las medidas penales alternativas en las comarcas de Tarragona. Análisis comparativo entre Tarragona, Lleida y Girona*, 2016; Blay, *La pena de trabajo en beneficio de la comunidad*, 2006; BOIRA, *Penas y medidas alternativas a la prisión: la corrección entendida como beneficio en comunidad*, 2012; GONZÁLEZ, LOREDO, AGAPITO, VILLA, ALBUERNE Y BRAVO, *Aproximación a la pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad a partir de la evidencia empírica. Aplicación judicial de la pena*, 2015; CONTRERAS, *Eficacia rehabilitadora de la pena en trabajos en la comunidad. Evaluación del modelo de ejecución de la provincia de Barcelona*, 2010; BONFILL, CASADO, MORENO Y RUZ, *La eficacia de las suspensiones judiciales con obligación de tratamiento de deshabitación. Factores que pueden influir en la reducción o no de la reincidencia*, 2014. Son varios los estudios que siguen la misma línea, analizando la tasa de reincidencia de penados que han cumplido programas formativos de violencia de género, obligación de tratamiento de deshabitación, programas formativos de seguridad vial, y/o medidas de seguridad. Véase en el ámbito de jurisdicción de Cataluña, el catálogo de investigaciones sobre la ejecución penal en la comunidad, llevadas a cabo con apoyo del Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada: <http://ceje.gencat.cat/es/recerca/cataleg/tema/execucio-penal-comunitat/s>

⁶ En este texto utilizo la palabra "sexo" entendiéndola a partir de la definición más "simple" que la antropóloga AURELIA MARTÍN CASARES (2017: 24) da en su libro: "entiendo aquí el sexo biológico en su sentido más clásico, es decir, referido a las diferencias anatómicas y cromosómicas que nos llevan a percibir a las personas como hombres o como mujeres, según las representaciones colectivas propias del mundo occidental".

⁷ Las mujeres constituyen un porcentaje muy pequeño en la mayoría de jurisdicciones en todo el mundo, respectivamente entre el 2% y 10% (CARLEN, 2012; NAVARRO, 2018).

elementos.

Las instituciones de reclusión femenina son inferiores en calidad y cantidad⁸ (LARRAURI, 1992; NAVARRO, 2018). El tratamiento penitenciario es sexista y estereotipado⁹ y la oferta ocupacional es escasa (GELSTHORPE EN SHEEHAN ET AL., 2007; MAQUEDA, 2014; ALMEDA, 2017). Las consecuencias y el estigma del encarcelamiento son peores para las mujeres (CARLEN, 2012; PRISON REFORM TRUST, 2015). La reclusión de la figura materna¹⁰ tiene un mayor y peor impacto en los hijos que la reclusión de la figura paterna, ya que, el cuidado del hijo en nuestras sociedades es predominantemente maternal (JOINER, 2011; MALLOCH Y MCÍVOR, 2012; MASSON Y OSTERMAN, 2017; ROBERTS Y WATSON, 2017).

Como resultado de lo anterior, las mujeres criminalizadas sufren una discriminación y marginación específicas¹¹ (BODELÓN EN ALMEDA Y BODELÓN, 2007: 107). De allí que exista la necesidad de tomar mayor conciencia y reconocer la magnitud de este impacto para actuar.

b) Uso inapropiado de la prisión para las mujeres

Otra de las razones para promover el uso de penas alternativas en mujeres es la consideración del uso inapropiado que se hace de la prisión para ellas. Esta cuestión está relacionada con el fenómeno de la “*paradoja penal*” mencionada con anterioridad.

Es reconocido a nivel internacional que en las últimas dos décadas ha incrementado el número de mujeres reclusas en las jurisdicciones occidentales¹² (PRISON REFORM TRUST, 2017A), sin embargo, ello no corresponde con un aumento de la gravedad de sus delitos¹³ (BURGESS, MALLOCH Y

⁸ Para un análisis más detallado sobre los tipos y cantidad de establecimientos penitenciarios en España, véase la investigación de NAVARRO, *L'execució de la pena de presó. Peculiaritats de l'execució penal femenina*, 2018.

⁹ No obstante, es importante destacar “los esfuerzos que la Administración Penitenciaria realiza en los últimos años para ofrecer a las mujeres privadas de libertad trabajos sin un enfoque sexista y estereotipado” (Navarro, 2018: 105). El “*Informe Mecanisme Català per la Prevenció de la Tortura*” (Síndic de Greuges de Catalunya, 2017: 12) señala que en Cataluña, en cambio, los talleres que se ofrecen a las mujeres son principalmente de costura, belleza y peluquería.

¹⁰ Sobre la particular cuestión de la maternidad se encuentra mucha producción literaria. Destacan la importancia del hecho de que más de la mitad de las mujeres encarceladas son madres o están en la edad reproductiva (COVINGTON Y BLOOM, 2003; ALMEDA Y BODELÓN, 2007; MALLOCH Y MCÍVOR, 2012; NAVARRO, 2018). Otra característica es que suelen ser madres solteras (NAVARRO, 2018). En nuestro ámbito jurisdiccional (Cataluña) se ha realizado un macro-estudio reciente en prisión sobre esta cuestión, que se puede ver en NAVARRO, *L'execució de la pena de presó. Peculiaritats de l'execució penal femenina*, 2018.

¹¹ Es muy importante señalar, que dentro del colectivo de mujeres discriminadas en prisión, en cada jurisdicción, existe un subgrupo de mujeres mucho más vulnerado y sobrerrepresentado (ROPE Y SHEEHAN, 2018: 16). A modo de ejemplo, en Canadá, son las mujeres indígenas las más sobrerrepresentadas y discriminadas dentro del grupo de mujeres en el sistema penal en conjunto (PATE EN MALLOCH Y MCÍVOR, 2012) y en EE.UU son las “mujeres de color” (COVINGTON Y BLOOM, 2006). En nuestra jurisdicción, parecida a las demás jurisdicciones europeas, las mujeres de etnia gitana y las “no nacionales” son el colectivo más sobrerrepresentado (EQUIPO BARANÍ, 2001; ALMEDA Y BODELÓN, 2007; POZO EN MALLOCH Y MCÍVOR, 2012).

¹² Lamentablemente, España está en una posición destacada dentro de la Unión Europea (JULIANO, 2011). Es uno de los países europeos con la proporción más alta de población reclusa femenina: 7,54% en España y 6,82% en Cataluña en el año 2016 (NAVARRO, 2018: 90-94). No obstante, cabe señalar una disminución de la población reclusa, tanto femenina como masculina, a partir del año 2010, tanto en España como en Cataluña (NAVARRO, 2018: 93-94).

¹³ Las razones que intentan explicar el aumento del uso de la prisión para las mujeres son múltiples y son varios los autores y autoras que han investigado sobre dicho tema. Destacan las siguientes: mayor punitividad por parte de los jueces hacia las mujeres (GELSTHORPE, SHARPE Y ROBERTS, 2007; BRITTON, 2000; BURMAN, MALLOCH Y MCÍVOR, 2012); cambios legislativos que incrementan la pena mínima para algunos delitos, sobre todo los delitos contra la

McIVOR, 2011).

Ante esta situación, se ha defendido una mayor aplicación de medidas penales alternativas para las mujeres. Entre los diferentes argumentos destacan: a) los delitos que cometen son relativamente leves y no violentos¹⁴, por lo que no suponen un riesgo público significativo (CERVELLÓ, 2006; GELSTHORPE ET AL., 2007; PRISON REFORM TRUST, 2015), b) las mujeres cometen menos delitos (BRITTON, 2000; CARLEN, 2012); c) suelen ser delincuentes primarias (PATEL Y STANLEY, 2008; PRISON REFORM TRUST, 2015) y d) reinciden menos (ROBERTS Y WATSON, 2017).

Todo ello lleva a las expertas a concluir que las mujeres representan un riesgo muy bajo para la comunidad, tanto cualitativamente (en el sentido de menor gravedad y lesividad de sus delitos) como cuantitativamente (delinquen menos y reinciden menos) (WORRALL, 2003; COVINGTON Y BLOOM, 2003 Y 2006; MALLOCH Y McIVOR, 2012; ROBERTS Y WATSON, 2017).

Otros argumentos empleados para defender la aplicación de medidas penales alternativas a las mujeres son de tipo económico: la prisión es mucho más costosa que dichas medidas (WORRALL, 2003), éstas serían mucho más efectivas y baratas que las penas de prisión de corta duración que se suelen imponer a las mujeres penadas (PRISON REFORM TRUST, 2015 Y 2017). De hecho, las penas de prisión cortas tienen los peores resultados en la tasa de reincidencia (PRISON REFORM TRUST, 2015: 7) y existe una clara evidencia de que las mujeres tienen menos probabilidades de reincidir cumpliendo una pena alternativa que una de prisión (PRISON REFORM TRUST, 2017a: 4), a pesar de que, generalmente, sus tasas de reincidencia sean más bajas que la de los hombres, sin importar el tipo de pena que reciban (WORRALL, 2003: 40; GELSTHORPE ET AL., 2007).

c) Circunstancias específicas de las mujeres penadas en el sistema penal

Hombres y mujeres presentan similitudes cuando participan en el sistema penal. No obstante, se han identificado experiencias previas al contacto con el sistema penal que difieren significativamente entre hombres y mujeres (COVINGTON Y BLOOM, 2006; CARLEN, 2012). A parte de reconocerlas, también sigue siendo difícil atenderlas y que el sistema penal se adapte a estas.

Por su género, sufren y tienen más probabilidades de sufrir abusos y agresiones sexuales, abusos psíquicos en la infancia y en la edad adulta, igual que violencia doméstica y machista (THE CORSTON REPORT, 2007; VAN VOORHIS ET AL., 2008; NUGENT Y LOUCKS EN SHEEHAN ET AL., 2011; BURGESS ET AL., 2012). Se afirma que en las raíces de la delincuencia y la adicción, las historias de abuso tienen una gran relevancia¹⁵ (COVINGTON Y BLOOM, 2006; IGAREDA, 2006; PRISON REFORM TRUST, 2017B). Las conocidas *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes*¹⁶ (en adelante REGLAS DE BANGKOK) (2011:

salud pública, que han afectado considerablemente a las mujeres infractoras (ROPE Y SHEEHAN, 2018: 16) , específicamente a las inmigrantes (JULIANO, 2011: 55-57); ausencia de alternativas adecuadas para las mujeres (ALMEDA Y BODELÓN, 2007: 106; LAWSTON EN MALLOCH Y McIVOR, 2012). Para un conocimiento en mayor profundidad, véase BURGESS ET AL., *Women in focus: an evaluation*, 2011 y COVINGTON Y BLOOM, *Gendered Justice: Women in the Criminal Justice System*, 2003.

¹⁴ Los delitos más frecuentes entre las mujeres encarceladas son contra la salud pública y contra la propiedad (GALBRAITH, 2004; IGAREDA, 2006; GELSTHORPE ET AL., 2007; PRISON REFORM TRUST, 2015).

¹⁵ Es importante señalar la aclaración en este sentido de PRISON REFORM TRUST (2017: 9) puesto que “la mayoría de las mujeres que se han visto afectadas por violencia doméstica no cometen delitos, pero la evidencia sugiere que para la mayoría de las mujeres encarceladas, la experiencia de la violencia doméstica ha sido un factor que ha contribuido a la delincuencia”.

¹⁶ Es la primera normativa internacional sobre el tratamiento de las mujeres penadas, sus características y

regla 44) señalan que “el número de reclusas que han sido víctimas de violencia doméstica es desproporcionado”¹⁷. Se trata de una característica específica al género femenino que “se repite más allá de nuestras fronteras”¹⁸ (NAVARRO, 2018: 124).

Otra de las características, claro reflejo de la realidad social, es la marginalidad social y económica de las mujeres infractoras. Se trata de una situación previa a la entrada en el sistema de justicia penal, que se ve agravada por la ejecución de la pena impuesta (JOINER, 2011; CARLEN, 2012; NAVARRO, 2018).

Generalmente, las mujeres penadas son más propensas¹⁹ a tener problemas significativos relacionados con altos niveles de consumo de drogas (MANZANOS EN ALMEDA Y BODELÓN, 2007; NUGENT Y LOUCKS EN SHEEHAN ET AL., 2011; MALLOCH Y MCIVOR, 2012; MASSON Y OSTERMAN, 2017) y mucha más probabilidad de cumplir condenas por delitos contra la salud pública (GALBRAITH, 2004; MAQUEDA, 2014; NAVARRO, 2018).

También cabe destacar la alta población de mujeres con necesidades de bienestar emocional y salud psíquica en el sistema penal, en comparación con los varones (PRISON REFORM TRUST, 2015; MASSON Y OSTERMAN, 2017; ANNISON, BYNG Y QUINN, 2018). Ellas tienen más probabilidades de sufrir ansiedad y depresión (PRISON REFORM TRUST, 2017B). A pesar de este reconocido hecho, apenas se usa el tratamiento en salud mental (PATEL Y STANLEY, 2008; VAN VOORHIS, SALISBURY, WRIGHT Y BAUMAN, 2008).

La evidencia refleja que el contexto relacional “es crítico para entender las razones de por qué las mujeres delinquen, las motivaciones que existen detrás de su comportamiento, las formas en que cambian su comportamiento y su reinserción en comunidad”²⁰ (COVINGTON Y BLOOM, 2006: 6)²¹.

necesidades. Se trata de un conjunto de reglas dirigidas a las autoridades penitenciarias y a aquellos organismos de la justicia penal que se ocupan de la administración de las sanciones privativas de libertad y aquellas en comunidad. Entre sus declaraciones, destacan: que la atención a las necesidades de las mujeres para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no se considerará discriminatoria; al dictar sentencias o decidir medidas previas al juicio respecto una mujer embarazada o de una persona que sea la fuente primaria o única de cuidados de un niño, se debería dar preferencia, de ser posible y apropiado, a medidas no privativas de la libertad, e imponer condenas que supongan privación de la libertad cuando se trate de delitos graves o violentos; y de igual forma, invita a los Estados Miembros a que tengan en consideración las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres reclusas al elaborar la legislación, los procedimientos, las políticas y los planes de acción correspondientes.

¹⁷ Es importante destacar la iniciativa del desarrollo de programas en prisión para las mujeres que han sufrido violencia doméstica y machista. El Programa de prevención de la violencia de género para las mujeres en los Centros Penitenciarios denominado “Ser mujer.es” es un claro ejemplo (NAVARRO, 2018: 124).

¹⁸ En España, más del 80% de las mujeres encarceladas han sufrido violencia de tipo física, sexual y psíquica antes de la comisión de los actos delictivos (NAVARRO, 2018: 123-124).

¹⁹ De todos modos, no toda la literatura está de acuerdo en que la incidencia de las drogas en la delincuencia femenina sea específica al género femenino. No obstante, aunque ciertos factores se asocian a ambos géneros, la forma en que estos se cruzan con el delito no necesariamente es similar en ambos (SHEEHAN, MCIVOR Y TROTTER, 2007; PRISON REFORM TRUST, 2017B) y esto se observa en el hecho de que la tipología delictiva más cometida por las mujeres sea generalmente contra la salud pública (NAVARRO, 2018).

²⁰ Es interesante señalar que según algunos estudios, las relaciones íntimas no tienen efecto protector en las mujeres (RACLIFFE Y HUNTER, 2014; PRISON REFORM TRUST, 2017B). No las previene de iniciarse en el ámbito delictivo y tampoco ayudan en su desistimiento, todo lo contrario (BROWN Y ROSS, 2010; LEVERENTZ, 2007 CIT. POR RACLIFFE Y HUNTER, 2014). De hecho, el proceso de desistimiento del varón, pasa con volver con su pareja (NUGENT Y LOUCKS EN SHEEHAN, MCIVOR Y TROTTER, 2011). Para las mujeres, sin embargo, parte del desistimiento ocurre cuando se separan de esta (NUGENT Y LOUCKS EN SHEEHAN ET AL., 2011).

²¹ A modo de ejemplo, señalan que la mujer tiene más probabilidad que el varón de consumir droga en el contexto de una relación donde su pareja consume, con tal de sentir más conexión (COVINGTON Y BLOOM, 2006: 6).

En suma, una revisión y análisis de las circunstancias de la vida de las mujeres que entran en el sistema penal, deja claro el límite borroso que existe entre la victimización previa de las mujeres y sus posteriores delitos o criminalización, idea que corresponde al concepto de *“blurred boundaries of victimisation and criminalisation”* (DALY, 2008; PRISON REFORM TRUST, 2015). Otra cuestión que se pone sobre la mesa y que lleva décadas discutiendo es si, dadas estas necesidades, características y experiencias previas, un tratamiento igualitario para hombres y mujeres en el marco de la ejecución penal, es discriminatorio para las mujeres. Si el derecho penal no reconoce estas situaciones y diferencias²², su aplicación y ejecución originará nuevas discriminaciones y agravará las injusticias previas²³ (CARLEN, 2012; ALMEDA, 2003; BODELÓN EN ALMEDA Y BODELÓN, 2007). Cabe ver cómo está ocurriendo esto y las dificultades que tiene dicha transformación en un sistema penal diseñado *por y para* hombres.

Actualmente, la evidencia práctica y la literatura académica sobre el tratamiento penal de las mujeres, sobre todo en el ámbito anglosajón, está apostando por reconocer las diferencias entre hombres y mujeres y atenderlas con tal de que el tratamiento no sea discriminatorio²⁴. También las REGLAS DE BANGKOK, que fueron creadas en el año 2010 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) han sido claves²⁵ en promocionar la idea que las necesidades de las mujeres y hombres penados son diferentes. Hasta su introducción, existía *“una clara ausencia de normas”* que trataran las características y necesidades de las mujeres penadas y encarceladas. Esta normativa ayudó a que se reconociera que el sistema de justicia penal se había construido sobre la base de un sujeto que era masculino y que las mujeres penadas debían ser tenidas en consideración (PHOENIX, 2018: 185).

3. La ejecución penal femenina y el *“gender-responsive approach”*

3.1 El enfoque *“gender-responsive approach”*

Desde hace varios años, en el ámbito anglosajón, aluden a la necesidad de introducir el *“gender-responsive approach”* en el sistema penal (BLOOM, OWEN Y COVINGTON, 2003). La traducción literal es *“enfoque sensible al género”* o *“enfoque desde una perspectiva de género”* y parte de la importancia de *“deconstruir y reconstruir la base sobre la que está construida la práctica de la ejecución penal -esencialmente masculina en su orientación- para responder de manera equitativa*

²² En la mitad del siglo XX aparecen los primeros ensayos teóricos sobre una *“teoría feminista del derecho”* (IGAREDA Y CRUELLS, 2014: 2). Las etapas claves del desarrollo de la teoría jurídica feminista (etapa de la igualdad, etapa de la diferencia y etapa de la diversidad) son muy importantes para entender el tratamiento que las mujeres han recibido en el sistema penal, y el rol que jugaron en los diferentes períodos las perspectivas feministas. Para discusiones y análisis en profundidad sobre dicha cuestión, véase los siguientes trabajos de GILLIGAN (1982), SMART (1989), BERGALLI Y BODELÓN (1992), LARRAURI (1992), BODELÓN (1998), FACCHI (2005), WORRAL Y GELSTHORPE (2006) y IGAREDA Y CRUELLS (2014).

²³ A modo de ejemplo, es bien sabido que los cambios legislativos respecto los delitos contra la salud pública, ciegos al género, han sido cómplices directos del incremento del uso y duración de la prisión, sobre todo para las mujeres. Hay quienes lo llaman *“igualdad vengativa”* (LAHEY, 1985 CIT. POR COVINGTON Y BLOOM, 2006; CHESNEY-LIND, 2006).

²⁴ Una de las perspectivas teóricas detrás de dicho enfoque tiene como referencia de base la teoría jurídica feminista de la diferencia (*“derecho penal de la diferencia”*).

²⁵ En el estudio de PHOENIX, *Introducing a gender-sensitive approach to pre-trial assessment and probation*, 2018, se muestra cómo los profesionales que se encargan de ejecutar las penas comunitarias, valoraron muy positivamente los estándares y recomendaciones que se encuentran en las REGLAS DE BANGKOK, pues estas, les ayudó a implementar de la forma más idónea el enfoque sensible al género.

a todos los usuarios” (WRIGHT Y KEMSHALL, 1994, pp. 78-80).

La introducción de la perspectiva de género en el ámbito penal tiene como base de conocimiento a las mujeres. Las historias y experiencias vitales de las penadas, los motivos por los cuales han delinquido, los contextos en los cuales lo hicieron y lo que necesitan para no reincidir, con las implicaciones correspondientes para las políticas y prácticas a desarrollar²⁶ (THE CORSTON REPORT. 10 YEARS ON, 2017).

Entre los estudios pioneros que señalan la necesidad de que el sistema de ejecución penal reconozca también las características de las mujeres penadas y se adecue a estas, destacan: Bloom y Covington, *“Gender-Responsive Strategies: Research, Practice and Guiding Principles for Women Offenders”* (2003) en Estados Unidos y Wright y Kemshall, *“Feminist Probation Practice”* de WRIGHT Y KEMSHALL (1994)²⁷ en Reino Unido.

Otro elemento clave que ayudó a que creciera el interés en investigar sobre mujeres penadas y cimentar dicho conocimiento, fue la transformación del debate criminológico del “Nothing Works”²⁸ en el de “What Works” (TROTTER EN SHEEHAN ET AL., 2007). Desde hace aproximadamente dos décadas, el >>What Works<< es la base de los estudios sobre la población penada, tanto a una pena de prisión como a una alternativa.

Esta nueva agenda basada en las evidencias prácticas generó numerosas críticas. La investigación empírica, a pesar de partir de una nueva perspectiva, continuaba presentando sus estudios como “neutrales al género” mientras mayoritariamente, se enfocaba en una muestra de sujetos masculinos (BARNETT, 2012). MALLOCH, en el año 2004, ya alertaba sobre la discriminación de las mujeres penadas dentro de los programas de tratamientos de drogas, dado que estos habían sido diseñados primeramente para hombres (MALLOCH, 2004 CIT. POR WORRALL Y GELSTHORPE, 2009). De todos modos, históricamente, la base de los programas impuestos a las mujeres penadas, ha sido el sujeto varón, blanco y adulto (BARRY Y MCIVOR, 2010; GELSTHORPE Y HEDDERMAN, 2012).

Las principales teóricas feministas argumentan que la literatura existente del “What Works” no puede ser asumida para las mujeres (BARNETT, 2012: 155; GELSTHORPE Y HEDDERMAN, 2012: 374). Si la evidencia de aquello “que funciona” con los hombres penados ya es imperfecta, con las penadas es aún más limitada (GELSTHORPE Y HEDDERMAN, 2012: 374). Los métodos y prácticas que se encargan simplemente de “añadir a la mujer y agitar” (*“add and stir approach”*) no funcionan en la intervención con las mujeres penadas (BARRY Y MCIVOR, 2010: 28; GELSTHORPE Y

²⁶ Es importante destacar la publicación en junio de 2018 de *“Female Offender Strategy”* en Inglaterra y Gales (Estrategia para la Mujer Penada). En palabras de BOOTH, MASSON Y BALDWIN (2018: 429) se trata de “la tan esperada y necesitada estrategia”. Entre sus prioridades destacan: reducir el número de mujeres penadas en general, y específicamente encarceladas, y mejorar las condiciones de encarcelamiento.

²⁷ Es ya conocido el proyecto que se llevó a cabo en Kenia por el sistema de penas en comunidad del país (“Kenya Probation”) en colaboración con Penal Reform International y el Thailand Institute of Justice (ROPE Y SHEEHAN, 2018). Se investigaron las experiencias de las mujeres que cumplían penas en comunidad o penas alternativas. Los resultados sirvieron como base para desarrollar una herramienta y guía sensible al género para ser introducida en el sistema de *probation*. En la evaluación que se hizo de dicho proyecto se alude a su extrapolación a otros ámbitos jurisdiccionales a nivel internacional. En primer lugar, por el vínculo muy cercano con los estándares europeos, tales como las REGLAS DE BANGKOK. En segundo lugar, porque “vivan donde vivan, las mujeres experimentan problemas similares de discriminación” (PENAL REFORM INTERNATIONAL, 2016: 1).

²⁸ El eslogan *“Nothing Works”* hay quienes se lo atribuyen al sociólogo estadounidense ROBERT MARTISON, y a su trabajo *“What Works? Questions and Answers About Prison Reform”* del año 1974. Los resultados y la respuesta que el dio a la pregunta (“nada funciona”) dio paso a esta doctrina.

HEDDERMAN, 2012: 375; ANNISON ET AL., 2018: 4).

Ante la invisibilidad de las penadas en la consolidación del nuevo debate criminológico, criminólogas y criminólogos feministas presentaban el eslogan >>*What Works*<< tomando como sujetos de referencia a la población femenina. Así, a parte de los trabajos señalados anteriormente, cabe señalar estudios del ámbito anglosajón como “*What Works with women offenders?*” (SHEEHAN ET AL., 2007)²⁹ y “*Working with Women Offenders in the Community*” (SHEEHAN ET AL., 2011). Respecto la ejecución de penas comunitarias, las REGLAS DE BANGKOK volvían a marcar un antes y un después, puesto que fueron pioneras en señalar la necesidad de adaptar las penas comunitarias a las necesidades de las mujeres (ARTÍCULO 57, REGLAS DE BANGKOK, 2011).

Algo estaba claro. Si las intervenciones pretendían funcionar con las mujeres penadas, estas debían basarse en unos principios que se adaptaran a lo que ellas necesitaban y a sus características (VAN VOORHIS ET AL., 2008: 20-21). Para ello, se requerían estudios que examinaran qué funciona con las mujeres infractoras³⁰. Se creaba así, la base de una nueva literatura emergente sobre aquellas prácticas más efectivas con mujeres penadas (GELSTHORPE Y HEDDERMAN, 2012; MASSON Y OSTERMAN, 2017).

La recomendación clave de dichos estudios ha sido la promoción y apuesta continua por un uso mayoritario de medidas penales alternativas para las mujeres penadas. Esto, a su vez, ha conllevado al crecimiento de investigaciones sobre cómo estas medidas están siendo ejecutadas y si en realidad son tan beneficiosas para las mujeres y no discriminatorias, como la prisión.

Las primeras conclusiones de los estudios sobre la mujer cumpliendo una medida penal alternativa a la prisión han sido que: estas medidas, al igual que la pena de prisión, estarían creadas en base al referente masculino, que es la población mayoritaria. Por ende, también presentan desafíos, puesto que operan dentro de sistemas orientados a satisfacer las demandas de la población mayoritaria, que también son los varones (MALLOCH Y MCÍVOR, 2012).

Por ello, actualmente y desde hace varios años, dichos estudios buscan identificar aquellas intervenciones en comunidad que han demostrado ofrecer un apoyo más apropiado y efectivo para atender las problemáticas de las mujeres y así, responder a la pregunta: “¿Qué funciona con las mujeres penadas en comunidad?” (SHEEHAN ET AL., 2011).

²⁹ También el trabajo de GELSTHORPE ET AL., *Provision for Women Offenders in Community*, 2007 y el de GELSTHORPE EN SHEEHAN, MCÍVOR Y TROTTER, *Working with women offenders in the community: a view from England and Wales*, 2011.

³⁰ La preocupación académica, política y social en Reino Unido en torno la situación de las mujeres penadas llevó a toda una serie de informes, comisiones y grupos en el sistema penal (ANNISON ET AL., 2018). Destacan los siguientes: la producción del informe *A safer way* de mayo 1998 (Social Work Services Inspectorate, 1998) y el de *A better way* (Social Work Services Inspectorate, 2002). El primero hacía recomendaciones para mejorar la situación de las mujeres encarceladas y el segundo analizó cuál sería la mejor manera de llevar a cabo dichas recomendaciones en la práctica. Entre otras cuestiones, reconoció que las intervenciones desarrolladas por y para hombres no son apropiadas para las mujeres y que eran necesarios programas específicos al género. También, cabe señalar la creación en el año 2011 de la *COMMISSION ON WOMEN OFFENDERS* que después de diferentes estudios, visitas a las prisiones, varias observaciones y análisis, elaboró un informe que se publicó en el año 2012. El conjunto de recomendaciones que hicieron marcó un cambio significativo en el debate sobre la manera más efectiva de responder a las mujeres en el sistema penal (BURMAN ET AL., 2011). También cabe destacar el “*THE CORSTON REPORT*” en el año 2007 que incluía una revisión de la provisión comunitaria para las penadas. La evaluación de estas recomendaciones se hizo en “*THE CORSTON REPORT. 10 YEARS ON*”, diez años después, en el año 2017. A raíz de dichos informes, se han implantado numerosas prácticas y políticas teniendo en mente a las mujeres penadas (WOMEN’S BREAKOUT, 2006; ANNISON ET AL., 2018).

A continuación, se presentan aquellos elementos más identificados en los estudios realizados en el ámbito anglosajón sobre “qué funciona con las mujeres en la ejecución penal”, sobre todo en la ejecución llevada a cabo en comunidad. Antes de seguir, cabe aclarar que no todos los ítems que siguen son exclusivos para la intervención con las mujeres penadas, -o excluyentes para hombres penados-, aunque se trate de aquellos elementos más recurrentes para una adecuada intervención con las usuarias.

3.2 ¿Qué funciona con las mujeres penadas? Especial referencia a las medidas penales alternativas

(a) Programas holísticos en “one-stop shop centres” y “women’s only-spaces”

La base de este criterio es el perfil, en muchos casos, de problemática compleja que presentan las mujeres penadas (Lee, 2018). El abuso de sustancias, los problemas de salud mental y las previas experiencias traumáticas son elementos interrelacionados en sus vidas. Del mismo modo, existen ciertas necesidades específicas que también deben ser atendidas (GELSTHORPE ET AL., 2007). El cuidado de sus hijos³¹ y el de alojamiento³², muy vinculados en la mayoría de ocasiones, están entre los apoyos que más valoran (COMMISSION OF WOMEN OFFENDERS, 2012; LEE, 2018).

Para hacer frente a estos desafíos, aquellos tratamientos holísticos y/o programas multi-agencia que abordan de manera global las carencias detectadas, son mucho más efectivos para reducir la reincidencia en mujeres³³ (GELSTHORPE EN SHEEHAN ET AL., 2007; MALLOCH Y LOUCKS EN SHEEHAN ET AL., 2007; TROTTER EN SHEEHAN ET AL., 2007; PATEL Y STANLEY, 2008; RENZETTI Y GOODSTEIN, 2009; PRISON REFORM TRUST, 2015; PENAL REFORM INTERNATIONAL, 2016). Para ello, se ha apostado por los “centros estilo ventanilla única”³⁴ (“one-stop shop center” y “women’s centres” en

³¹ El Centro “Asha” en Inglaterra, ofrecía servicio de guardería mientras las madres estaban recibiendo apoyo práctico y tratamiento. Lamentablemente, tuvo que cerrar sus puertas a falta de fondos económicos (THE CORSTON REPORT, 10 YEARS ON, 2017: 19). De hecho, uno de los mayores desafíos del desarrollo y expansión de dichos centros es la escasez de fondos económicos que se destinan y la amenaza de acabar en manos de instituciones privadas que se olvidan de los objetivos de dicho tipo de programas anteponiendo los propios intereses. Para un análisis más profundo sobre dicha cuestión, véase HOWARD LEAGUE FOR PENAL REFORM, “Is this the end of women’s centres?”, 2016.

³² Es importante señalar que por lo que respecta al alojamiento, este es considerado uno de los elementos cruciales en el desistimiento femenino (WORRALL Y GELSTHORPE, 2009; PRISON REFORM TRUST, 2017B).

³³ En apoyo a este principio, destacan los estudios de TROTTER EN SHEEHAN, MCIVOR, TROTTER (2007), BARNETT (2012), BURMAN ET AL., (2012), RECOMENDACIÓN 1,2,17, COMMISSION OF WOMEN OFFENDERS (2012) y el de ANNISON ET AL., (2018).

³⁴ Este tipo de centros pueden servir como apoyo adicional a una pena que se está cumpliendo en comunidad o pueden ser directamente aquellos lugares donde se cumpla una pena en comunidad que tenga fines terapéuticos o formativos (CLARKE, 2004). Destaca el “218 Time Out Centre” en Glasgow, Escocia. Se creó en el año 2003 como resultado directo de los informes “Safer Way” del SCOTTISH EXECUTIVE EN 1998 y “Better Way” del SCOTTISH EXECUTIVE EN 2002, que hicieron una serie de recomendaciones en relación a la ejecución penal femenina. Se trata de un centro financiado por el gobierno escocés y está dedicado a mujeres penadas mayores de 18 años. Sus componentes principales son: unidad residencial que ofrece alojamiento, servicio de día y una clínica de prescripción alternativa. Todo ello ubicado en una concurrida área comercial que ofrece un mayor grado de anonimato. Entre sus objetivos destacan: promover instalaciones específicas para las necesidades de las mujeres, trabajar en un entorno amigable, hacer frente a las causas subyacentes del delito, y ayudar y apoyar a las mujeres. El programa es una combinación de trabajo en grupo y trabajo individual. La matriz pretende cubrir seis áreas principales: actividad criminal, bienestar psicológico, experiencia vital, abuso de sustancias, salud física y funcionamiento social. Desde su introducción en Escocia, los resultados son muy positivos y prometedores para las mujeres y la reincidencia es mucho menor (BEGLAN EN MALLOCH Y MCIVOR, 2012; PRISON REFORM TRUST, 2017A: 4). Para más información, véase <http://www.turningpointscotland.com/what-we-do/criminal-justice/218-service/>.

inglés), pioneros en Reino Unido. Se trata de puntos focales muy valorados por las mujeres penadas, desde donde se prestan todo tipo de servicios por parte de las mismas profesionales (NUGENT Y LOUCKS EN SHEEHAN ET AL., 2011). El objetivo principal de dichos centros (muchos de ellos específicos para mujeres) es proporcionarles un espacio seguro, donde sean tratadas de forma individualizada y donde se atienda el conjunto de sus necesidades (PATEL Y STANLEY, 2008; MCIVOR, TROTTER Y SHEEHAN, 2009; HOWARD LEAGUE FOR PENAL REFORM, 2016; 2017B).

En esta misma dirección, las evidencias señalan que “mientras que parece que los hombres tienden a responder a intervenciones que se centran directamente en el comportamiento delictivo, las mujeres penadas necesitan apoyo práctico y emocional para todo un conjunto complejo de problemas” (BARRY Y MCIVOR, 2010: 28). Entonces, una intervención basada en un programa cognitivo-conductual podría ser uno de los pasos para empoderar a las mujeres, solo si se dieran otras oportunidades de cambio³⁵ (CLARKE, 2004).

Igualmente, cabe señalar un elemento que hay que tener en cuenta para evitar que ocurra lo mismo que en los sistemas penitenciarios. Este tipo de centros y/o programas deben estar lo más cerca de su hogar y comunidad posible, y que su implantación sea cada vez más mayoritaria³⁶ (WOMEN’S BREAKOUT, 2016).

De todos modos, los beneficios para las penadas son varios. En comparación con la prisión, el coste de este tipo de servicios, al contrario de lo que pueda parecer, es mucho menor y los beneficios para las mujeres usuarias son significativos a largo plazo (RENZETTI Y GOODSTEIN, 2009; NUGENT Y LOUCKS EN SHEEHAN ET AL., 2011; HOWARD LEAGUE FOR PENAL REFORM, 2016). De hecho, la implementación de muchos de estos centros ha supuesto tasas de reincidencia muy bajas en comparación con las sentencias de prisión cortas para las mujeres penadas (PRISON REFORM TRUST, 2015: 4). Lo explica muy bien ANNISON ET AL., cuando manifiestan que “es más probable que estas intervenciones funcionen eficazmente cuando se trabaje con todo el abanico de necesidades y fortalezas de la mujer, y no por separado [..]” (2018: 14).

También el “*Women’s Community Services (WCSs)*”, iniciativa gubernamental y del tercer sector, que se estableció en Inglaterra y Gales en el año 2009. Se trata de un centro de mujeres basado en el modelo “one-stop shop”. Después de la evaluación basada en entrevistas con las mujeres penadas entre abril 2011 y 2012, destacan las siguientes conclusiones: el centro es un refugio que las motiva a no volver a consumir drogas; la identidad del servicio es muy importante porque “es para mujeres”, no “para delincuentes”. Por tanto, no se refuerza una identidad ya estigmatizante; valoran el anonimato del centro porque consideran que toda mujer que entre en el centro no se verá estigmatizada, pues no parece un centro de servicios para mujeres penadas, ya que, dispone de servicio de guardería y varios más; no se sienten juzgadas por los profesionales; los vínculos de solo mujeres en el centro ha aparecido como clave en su proceso de desistimiento; las actividades y organización del centro las ayuda a llevar una “vida normal” una vez dejan el lugar y el enfoque del programa se basa en sus fortalezas (RADCLIFFE Y HUNTER, 2014).

³⁵ La percepción de las mujeres penadas es que de nada les sirve cambiar durante un programa cognitivo-conductual, si cuando este finaliza, su situación económica, familiar y formativa (entre otras) sigue igual. Una intervención basada solamente en su comportamiento y responsabilidad individual no atiende todas sus necesidades (BARNETT, 2012).

³⁶ De hecho, en los primeros años de los noventa en el Reino Unido, se hizo latente la insatisfacción hacia los hostales para mujeres, puesto que a pesar de sus buenas intenciones y previsiones, estos eran escasos, estaban lejos de sus familias y sus hogares y los hostales mixtos apenas disponían de camas para las mujeres que lo necesitaban (WINCUP, 1996 CIT. POR WORRALL Y GELSTHORPE, 2009).

(b) Evitar contenidos con enfoque sexista y estereotipado en las penas y/o medidas

DOMINELLI (1984) expuso las discriminaciones que las mujeres penadas a penas alternativas podían sufrir. A parte del escaso uso y variedad de penas comunitarias para mujeres penadas, habló de que cuando se sentenciaba a estas a cumplir una pena en comunidad, como los trabajos en beneficio de la comunidad, los trabajos que debían hacer o las plazas que les eran ofrecidas, replicaban sus responsabilidades domésticas y perpetuaban los estereotipos del rol femenino en sociedad. Por esta razón, las mujeres del estudio pedían más cambios de entidad que los hombres.

De hecho, cabe señalar que el trabajo inapropiado se ha considerado uno de los problemas a los cuales se enfrentan las mujeres que cumplen medidas alternativas a prisión (WORRALL, 2003: 40). Se estaría repitiendo una de las situaciones discriminatorias que sufren la mayoría de mujeres encarceladas, a pesar de que la mayoría de las penadas valoraban estos lugares de trabajo y los utilizaban para establecer nuevos vínculos y salir de su monotonía vital (DOMINELLI, 1984).

Entonces, es necesario evitar la perpetuación de los estereotipos de género a través de los trabajos³⁷ que deben realizar las usuarias (PENAL REFORM INTERNATIONAL, 2016: 5).

Es importante que estas mujeres sean formadas y preparadas para un empleo asalariado, realizar algún tipo de trabajo que siempre les ha resultado interesante o al cual siempre han aspirado (WRIGHT Y KEMSHALL, 1994: 77). Por ello, las mujeres penadas que lo necesiten y quieran, deberían recibir formación educativa y laboral. Se debe evitar ofrecer únicamente actividades laborales que puedan perpetuar los roles de género femenino (peluquería, labores, bordado, cocina, cuidado infantil o de personas mayores).

Generalmente, las actividades deberían servir para aspirar a procesos de ascenso social y económico y no para reforzar el rol esperado de la mujer en la sociedad. Deberían ser vocacionales y útiles para el trabajo en el exterior (RENZETTI Y GOODSTEIN, 2009; SHARPE, 2003 CIT. POR JOINER, 2011). De la misma forma, se debería ampliar la oferta y variedad de este tipo de oportunidades y mejorar su calidad (GALBRAITH, 2004).

(c) Intervenciones en entornos no mixtos

La evidencia empírica muestra que las intervenciones que se llevan a cabo con mujeres penadas son mucho más efectivas si se llevan a cabo en espacios no mixtos (CARLEN, 1990 CIT. POR WORRALL Y GELSTHORPE, 2006; MALLOCH Y LOUCKS EN SHEEHAN ET AL., 2007; WOMEN'S BREAKOUT, 2016; PENAL REFORM INTERNATIONAL, 2016). Parece ser que aprenden de forma diferente a sus compañeros masculinos y este tipo de entornos favorecen su crecimiento y desarrollo (GELSTHORPE EN MALLOCH Y MCÍVOR, 2012).

Se parte de que las penadas valoran especialmente el apoyo, la cohesión y la mutua comprensión (BARNETT, 2012: 166). La mayoría de las mujeres que han sufrido experiencias traumáticas en el pasado, las han sufrido por parte de los varones de su entorno más íntimo. Por ello, es importante que en estas primeras fases, experimenten el apoyo por parte de un grupo de iguales y vean que sus experiencias no son únicas, sino que lamentablemente son compartidas con las demás usuarias (RADCLIFFE Y HUNTER, 2014; PATEN Y STANLEY, 2008).

³⁷ Entones, este cambio de enfoque sería aplicable, sobre todo, a la pena de Trabajos en Beneficio a la Comunidad, que es una de las penas alternativas a la prisión más impuesta en nuestro ámbito jurisdiccional y los otros.

Este criterio se debe utilizar especialmente en las primeras intervenciones. Si se tratara de un grupo de tratamiento, este principio, se aplicaría en aquellos procesos que trataran las problemáticas más complejas (abuso de sustancias y traumas).

Posteriormente, cuando la mujer se sienta más empoderada y fuerte, un entorno mixto, la podría llevar al siguiente paso en su desarrollo (COVINGTON Y BLOOM, 2006: 10). La presencia posterior de personal masculino en intervenciones de todo tipo puede ser positiva y desafiar la percepción y experiencia previa de algunas mujeres con los hombres (BEGLAN EN MALLOCH Y MCÍVOR, 2012).

De todos modos, es muy importante la preferencia de las mujeres de que predomine la presencia femenina en las intervenciones en general (CARLEN, 1990 CIT. POR WORRALL Y GELSTHORPE, 2009). Los entornos no mixtos, considerados más seguros en el sentido psíquico y emocional, son un elemento sustancial de cara a una intervención más efectiva (WOMEN'S BREAKOUT, 2016: 7).

(d) Programas de mentoría y profesionales preferiblemente de sexo femenino

Las prácticas más prometedoras son aquellas donde se utiliza el "pro-social modelling"³⁸ o rol modélico femenino con las mujeres penadas³⁹ (RECOMENDACIONES 3, 4, 17, 33, COMMISSION OF WOMEN OFFENDERS, 2012; SHEEHAN EN MALLOCH Y MCÍVOR, 2012). Existe relación entre el apoyo efectivo por parte de mentoras que tuvieron en cuenta las necesidades y las fortalezas de las mujeres, estableciendo una relación sana y de confianza con ellas, y el desistimiento femenino⁴⁰ (MALLOCH ET AL., 2014; HOWARD LEAGUE FOR PENAL REFORM, 2016; WOMEN'S BREAKOUT, 2016). Por el contrario, las mujeres critican a aquellas profesionales que parecen "otra forma de policía" que las están supervisando y controlando más que apoyando (MCÍVOR ET AL., 2009; JOINER, 2011).

En comparación con los hombres, las mujeres tienen diferentes necesidades interpersonales y comunicativas. Necesitan más espacio para hablar y ser escuchadas y suelen preguntar más que los hombres (BARNETT, 2012). Lo cierto es que para muchas mujeres penadas, las experiencias relacionales previas han sido opresivas y explotadoras. Desarrollar un tipo de relación de respeto mutuo es fundamental para ellas (WORRALL Y GELSTHORPE, 2009: 338).

Uno de los apoyos más claros a este principio es el estudio longitudinal con 330 mujeres en Estados Unidos de MORASH, KASHY, SMITH Y COBBINA (2014)⁴¹. Investigaron los efectos del estilo de supervisión de los agentes de *probation* y *parole* (vigilancia, tratamiento, mixto) en las penadas.

³⁸ El programa "Women in Focus" se introdujo en el suroeste de Escocia con el objetivo de apoyar a las mujeres penadas. Utilizan sobre todo el enfoque "pro-social modelling" mientras ofrecen apoyo y ayuda de todo tipo a mujeres que están cumpliendo una pena en comunidad. Entre sus objetivos, están: reducir la tasa de detención, delincuencia y reincidencia y apoyar a las mujeres hacia una reinserción comunitaria positiva. Entre los puntos claves del programa, destacan: el apoyo emocional, una relación sana y de confianza entre profesional y usuaria, grupos no mixtos, ritmo individualizado y un papel del profesional polifacético. Los resultados desde su introducción son muy positivos. Ha contribuido a reducir la tasa de delincuencia en tres de las cuatro áreas locales donde se ha implantado (MALLOCH ET AL., 2014). Un breve análisis de los costes indica que el coste de este servicio por cada mujer es significativamente menor que el coste de una pena de prisión corta. Es muy beneficioso para las mujeres, sus familiares y la comunidad (BURGESS ET AL., 2012).

³⁹ Cabe señalar que para las mujeres, en mayor medida que para los hombres, la relación con los profesionales que se encargan de su supervisión e intervención, es más importante desde el punto de vista de un vínculo pro-social (MORASH, HASHY, SMITH Y COBBINA, 2014: 2).

⁴⁰ La evidencia muestra que el "pro-social modelling" tiene mucho más impacto en el desistimiento femenino que en el masculino (BURGESS ET AL., 2011).

⁴¹ Véase el estudio completo de MORASH ET AL., *The effects of probation or parole agent relationship style and women offenders' criminogenic needs on offenders' responses to supervision interactions*, 2014.

Concluyeron que: a) la respuesta que una mujer da a la supervisión que recibe depende del estilo de relación que tenga con los profesionales, b) si la relación es más de apoyo, los resultados son más positivos: menor ansiedad, mayor motivación para no reincidir, c) si la relación es más autoritaria y de carácter controlador, existe un mayor índice de ansiedad y menor motivación para abandonar el comportamiento delictivo, d) el estilo de relación de apoyo y pro-social es especialmente efectivo para las mujeres con alto riesgo de reincidencia, e) el estilo punitivo es especialmente ineficaz y hasta contraproducente para las mujeres con bajo riesgo de reincidencia, f) con las mujeres penadas, será más efectivo establecer relaciones de apoyo en mayor medida que de control y punitivas (KENNEALY ET AL., 2012 CIT. POR MORASH ET AL., 2014). No es de extrañar, pues, que este principio reciba tanto apoyo por parte de las teóricas feministas.

Otro punto a señalar dentro de este mismo principio, es que los numerosos estudios identifican los efectos positivos de crear un entorno no mixto (CLARKE, 2004). Estos muestran una fuerte preferencia hacia profesionales mujeres, pues “es más fácil abrirse con una mujer” (BARNETT, 2012: 169) después de las experiencias abusivas previas sufridas por parte de un sujeto varón. La misma idea fue hallada en los resultados del estudio de WRIGHT Y KEMSHALL (1994) y TROTTER ET AL., (2006). De hecho, la falta de empatía y de formación sensible al género y la percepción de que sus perspectivas no importan y que no son comprendidas, forman parte de las mayores limitaciones a la cual apuntan las mujeres usuarias (BARNETT, 2012). Por ello, se recomienda proporcionar cierta facilidad a las usuarias para que puedan elegir el sexo de la persona que las va a supervisar (WRIGHT Y KEMSHALL, 1994; WOMEN’S BREAKOUT, 2016: 20).

No obstante, también es muy importante ayudar a las usuarias a entender el rol dual de ayudante/supervisor del profesional con el cual están trabajando, puesto que para estos, este dualismo es un dilema constante⁴² (BARRY Y MCIIVOR, 2010). A pesar de la potencial importancia que las mujeres penadas dan a este tipo de relaciones, apenas existe investigación específica sobre la relación entre la mujer usuaria y los delegados de ejecución de medidas penales alternativas (DEM) o “*agente de probation*” en el ámbito anglosajón (MORASH ET AL., 2014).

(e) Tratamiento individualizado y sensible a las características socio-demográficas de cada penada⁴³

El enfoque “*gender-responsive*” parte de que mujeres y hombres penados tienen aspectos que los distinguen. No obstante, también señala que las experiencias vitales no son iguales para todas las mujeres, a pesar de que puedan existir ciertos elementos que coincidan.

Es importante ser sensibles y tener conocimiento tanto de las similitudes como de las diferencias, sean estas por edad, orientación sexual, etnia, discapacidad, identidades de género, religión, entre otras características (COVINGTON Y BLOOM, 2006; WOMEN’S BREAKOUT, 2016). Se recomienda ser “culturalmente sensibles” (COVINGTON Y BLOOM, 2003: 12) teniendo en cuenta las diferencias

⁴² El estudio de ANNISON ET AL., (2018) con mujeres penadas a penas alternativas en Inglaterra, muestra que las usuarias suelen mantener el contacto con los profesionales de los servicios de MPA, convirtiéndose así en “*clientas involuntarias*” (TROTTER, 2015 CIT. POR ANNISON ET AL., 2018). No obstante, las problemáticas tan complejas de las penadas, convierten este contacto en un reto. Se establece así, una tensión entre el rol de cuidado y control, que continúa hasta que el contacto se pierde (ANNISON ET AL., 2018: 10).

⁴³ Este principio puede ser una respuesta a dos de las críticas que se ha solido hacer al “*gender-responsive approach*”: (1) el esencialismo al considerar que existe un único tipo de mujer y (2) el error en no tener en cuenta, en muchas ocasiones, la edad, orientación sexual, etnia, entre otros elementos.

étnicas, lingüísticas, de valores y creencias para acabar de ser inclusivos (PENAL REFORM INTERNATIONAL, 2016: 5).

Todo ello porque como bien señala KERRISON (2018), “las mujeres penadas, particularmente aquellas cuyas identidades no se alinean perfectamente con las expectativas hegemónicas racializadas y heteronormativas, pueden enfrentar de manera desproporcionada una experiencia de supervisión marcada por hostilidades adicionales” (2018: 137). Los enfoques sensibles al género deben evitar a toda costa reforzar los diferentes tipos de sesgos estructurales a las cuales se enfrentan las mujeres⁴⁴ (GELSTHORPE ET AL., 2007).

Una forma que ayudaría a evitar dicha discriminación múltiple es que el personal reflejara la población usuaria en términos de género, raza/etnia, y/o orientación sexual, entre otras dimensiones (WOMEN’S BREAKOUT, 2016). Esto ayudaría a evitar la agravación o creación de nuevas discriminaciones.

(f) Formación sensible al género para los profesionales que trabajen con las mujeres

Existe evidencia empírica de la escasa o nula formación previa de los profesionales por lo que respecta a las diferentes necesidades de las mujeres usuarias (COVINGTON Y BLOOM, 2006; BARNETT, 2012; MASSON Y OSTERMAN, 2017). También que la formación “sensible al género” da resultados fructíferos en la práctica de la ejecución con las mujeres penadas.

En el informe de la Comisión de Mujeres Infractoras (COMMISSION ON WOMEN OFFENDERS, 2012) existen dos recomendaciones dedicadas exclusivamente a este principio, la número once y la número treinta. Según estas, es muy importante que todos aquellos profesionales que forman parte del sistema de justicia penal (sean estos policías, trabajadores sociales, psicólogos, criminólogos o voluntarios) reciban información y tengan conocimiento sobre aquellas características de las mujeres penadas; también sobre qué tipo de entorno y tratamiento funciona mejor con ellas y qué es lo que más valoran (BARNETT, 2012; CARLEN, 2012; SHEEHAN EN MALLOCH Y MCIIVOR, 2012; WOMEN’S BREAKOUT, 2016).

Se ha comprobado que cuando se lleva a cabo una capacitación a los profesionales, el trato, compromiso y comprensión hacia las penadas cambia profundamente. Si se dispone de este tipo de formación, los resultados en el cumplimiento efectivo del tratamiento con las mujeres son mucho más positivos. Lo sumamente interesante es que a pesar de que dicha formación se centra en la experiencia de las mujeres, los resultados terminan siendo positivos también para los hombres penados, puesto que los profesionales se muestran más comprensivos y empáticos con estos (PHOENIX, 2018).

Es importante introducir esta perspectiva en el sistema de ejecución penal, puesto que el cambio conllevará prácticas positivas para ambos sexos (PHOENIX, 2017: 6). De todos modos, sería imprescindible que dicha capacitación formativa la recibieran todos aquellos profesionales que forman parte del sistema penal (PENAL REFORM INTERNATIONAL, 2016:4).

⁴⁴ WORRALL Y GELSTHORPE (2006: 332) analizan todo lo que se escribió en la revista *Probation Journal* en los últimos 32 años sobre iniciativas sensibles al género y basadas en la práctica. Señalan que a partir de 1989, se toma conciencia de que la discriminación racial también existe en la cultura de los servicios de “probation” y esto se reflejó en la publicación de numerosos artículos donde se exponía la preocupación y necesidad de que los profesionales debían ser sensibles a otro tipo de discriminaciones que las mujeres podían sufrir.

(g) Entorno basado en el respeto, seguridad, apoyo, comprensión y flexibilidad

Las bases de este principio son evitar el ambiente violento y abusivo que muchas mujeres penadas han experimentado previamente en sus vidas; ser conscientes de que la tipología delictiva que suelen cometer es no violenta; que tienen un bajo riesgo para la comunidad y que “aprenden, piensan y participan de forma diferente a los hombres” (BARRY Y MCIVOR, 2010: 37). El entorno debe ser pacífico (COVINGTON Y BLOOM, 2003: 12), amigable y seguro (SHEEHAN EN MALLOCH Y MCIVOR, 2012). Las mujeres prefieren aprender en un entorno colaborador y no competitivo (GELSTHORPE Y HEDDERMAN, 2012: 376). El estilo autoritario y controlador es ineficaz e incluso contraproducente con las mujeres (MORASH ET AL., 2014).

El entorno donde se lleve a cabo la supervisión e intervención con las penadas, debe ser uno que proporcione seguridad emocional y psíquica (WORRALL Y GELSTHORPE, 2009; MALLOCH ET AL., 2014). Por ello, se debe promover, en la medida de lo posible, una supervisión suave, con las “mínimas restricciones posibles que se requieran para cumplir con los intereses de seguridad pública” (COVINGTON Y BLOOM, 2006: 4). Es muy importante introducir un concepto más amplio de flexibilidad en el incumplimiento de los requisitos y/u obligaciones de las penas comunitarias para las mujeres (ANNISON ET AL., 2018: 12).

Cuando se diseñan tratamientos o programas para mujeres, se necesita más flexibilidad para tener en cuenta sus problemáticas, necesidades y obligaciones de todo tipo, pues eso puede impactar en su cumplimiento e incumplimiento (BARNETT, 2012: 172). De hecho, los mismos delegados que se encargan de la supervisión e intervención con las penadas, reconocen que es necesario que estas intervenciones con las mujeres sean más informales, menos estructuradas y más centradas en otras cuestiones, más allá del comportamiento delictivo. Las mujeres requieren más paciencia, tolerancia y tiempo para resolver las cuestiones subyacentes al comportamiento delictivo (BARRY Y MCIVOR, 2010: 28 Y 36).

Esta idea parte de que la tasa de finalización por incumplimiento de este tipo de requisitos es relativamente más alta en las mujeres, resultados encontrados en el estudio de PATEL Y STANLEY (2008) en Reino Unido, cuando analizaron el uso de la “*probation*” y la “*parole*” en mujeres y también en el de BARRY Y MCIVOR (2010) en Escocia. De hecho, las razones por las cuales las mujeres incumplen una pena alternativa son diferentes a los hombres. Los hombres incumplen mayoritariamente porque cometen otro delito y las mujeres mayoritariamente por la dificultad de compaginar las responsabilidades y/u obligaciones domésticas y familiares⁴⁵ con los requisitos de la pena, quedando estos últimos, en muchas ocasiones desatendidos y en segundo lugar (DOMINELLI, 1984: 102).

Una práctica centrada en las necesidades de las mujeres, reconocerá que la carga del cuidado tiende a caer sobre las mujeres en nuestra sociedad y hará que la supervisión se adapte a este hecho, en lugar de ignorarlo (WRIGHT Y KEMSHALL, 1994: 74). Es crucial reconocer la importancia y el impacto de los roles asignados a las mujeres en nuestras sociedades (CLARKE, 2004: 32) y las

⁴⁵ El estudio de DOMINELLI (1984: 102), pionero por lo que respecta el análisis de la discriminación de las mujeres en la ejecución de las penas, mostró que los profesionales que se encargaban de supervisar las penas comunitarias, consideraban que las mujeres que tenían responsabilidades domésticas, tenían más riesgo de completar las penas con éxito. No obstante, hombres y mujeres tenían tasas de cumplimiento similares, aunque las razones por las cuales incumplían eran diferentes (mujeres por enfermedad de algún familiar y hombres por reincidir).

implicaciones de estos (PHOENIX, 2017: 2). Responder de forma apropiada a las mujeres penadas seguramente reduciría significativamente el porcentaje de incumplimiento de las penas (CLARKE, 2004).

Las evidencias reclaman alternativas (COVINGTON Y BLOOM, 2003: 10), puesto que si las mujeres trabajan en un espacio terapéutico y no autoritario, al contrario que la prisión, eso las empodera (BORTON Y COOPER en MALLOCH Y MCIVOR, 2012).

(h) Modelo basado en las fortalezas y competencias de las mujeres

La literatura señala que aquellos programas más efectivos y mejor valorados por las mujeres, están basados en un enfoque de empoderamiento de la mujer⁴⁶. Centrarse en los factores protectores es uno de los elementos de las terapias feministas más decisivos para un efectivo tratamiento con mujeres penadas. De hecho, se trata de uno de los principios del enfoque sensible al género que los expertos identifican como uno de los más exitosos con las mujeres (VAN VOORHIS ET AL., 2008; BARNETT, 2012: 163).

Dichos programas las fortalecen como personas, amplían sus habilidades y fortalezas y las hace tomar conciencia de estas. Se convierten en personas resilientes y capaces de llevar una vida cada vez más auto-suficiente (GALBRAITH, 2004; COVINGTON Y BLOOM, 2006; RENZETTI Y GOODSTEIN, 2009).

Aquellos profesionales que tienen conciencia de género, las animan a tomar decisiones sobre sus vidas y la de sus hijos. También, se ha mostrado que es crucial elaborar conjuntamente los planes de tratamientos y que estos estén basados sobre todo en lo que ellas creen que necesitan. Hay que involucrar a las usuarias en la revisión y desarrollo de los servicios (GELSTHORPE Y HEDDERMAN, 2012: 380). Las intervenciones deben poder ser evaluadas por estas y darles espacio para que puedan hacer propuestas de mejora (WOMEN'S BREAKOUT, 2016: 7). De esta forma, los profesionales, más que decidir por ellas y tratarlas de forma maternalista, las ayuda a descubrir y afirmar sus fortalezas y capacidades (GALBRAITH, 2004: 208; WORRALL Y GELSTHORPE, 2009: 337).

(i) Desarrollo de vínculos de apoyo en comunidad y conexiones saludables con hijos, familiares y personas significativas

Es evidente que la dimensión relacional es una de las más importantes cuando se trata de trabajar con mujeres. Hay quienes consideran, que por su socialización de género, las mujeres valoran mucho más las relaciones y conexiones con los demás (COVINGTON Y BLOOM, 2003). Específicamente, en su desistimiento es crucial la relación con sus hijos, familiares y demás personas significativas en sus vidas (COVINGTON Y BLOOM, 2003; SHEEHAN ET AL., 2007; MCIVOR ET AL., 2009; RECOMENDACIÓN 28, COMMISSION OF WOMEN OFFENDER, 2012; PENAL REFORM INTERNATIONAL, 2016). No pueden ser tratadas exitosamente en aislamiento de los apoyos y

⁴⁶ El programa "Out Place, DC" en Washington, Estados Unidos, está dedicado a aquellas mujeres que salen de prisión y que necesitan apoyo para la transición en comunidad. Destaca su enfoque basado en las fortalezas de las mujeres. Se trabaja para empoderarlas a tomar decisiones sobre sus vidas y las de sus familiares e hijos. Para ello, se traza un plan integral con las mujeres (GALBRAITH, 2004: 208).

vínculos sociales⁴⁷ (COVINGTON Y BLOOM, 2003).

Hay que enseñarles a identificar posibles situaciones de violencia y abusos (GALBRAITH, 2004). Del mismo modo, hay que identificar juntamente con las penadas, aquellas relaciones sanas y los apoyos que necesitan para mejorar su situación, como aquellos vínculos tóxicos que habría que evitar.

En suma, llevar a cabo intervenciones sensibles al género femenino en el sistema penal significa conocer y atender holísticamente el conjunto de necesidades, características específicas, fortalezas y desafíos de las mujeres penadas en un entorno amigable y confidente, más que autoritario y de supervisión.

4. Desafíos y limitaciones del enfoque “gender-responsive” en el sistema penal

“There can be few topics that have been so exhaustively researched, to such little practical effect, as the plight of women in the criminal justice system” (THE CORSTON REPORT, 2007: 16).

La literatura ha detectado una serie de problemas relacionados con la puesta en práctica del enfoque “sensible al género” en el sistema penal.

A pesar de que los resultados de los programas en comunidad “sensibles al género” son muy positivos para las penadas (y también penados), existen desafíos. El motivo predominante de la introducción de este tipo de perspectiva en el sistema de ejecución de las penas comunitarias es disminuir el uso de la prisión para gran parte del colectivo de mujeres penadas. Sin embargo, lo que ha ocurrido en la práctica es que el uso de la prisión no ha disminuido. Todo lo contrario. A la vez que incrementaba el uso de penas alternativas, también lo hacía el de prisión⁴⁸ (BURMAN ET AL., 2012; MALLOCH EN MALLOCH Y MCIVOR, 2012). La gran crítica es que se ha ampliado la red penal, fenómeno conocido bajo el nombre de “net-widening”.

Esto ha podido ocurrir por varias razones. Una de las razones señaladas para explicar el continuo incremento del uso de la prisión, es que los jueces y tribunales perciban *la prisión como un lugar cada vez más adecuado para las mujeres*⁴⁹. De hecho, investigaciones recientes⁵⁰ muestran que las prisiones se usan como lugares seguros para aquellas mujeres con necesidades complejas de salud mental y problemas de drogadicción (CLARKE, 2004; HANNAH-MOFFAT, 2010, CIT. POR MALLOCH Y MCIVOR, 2012; THE CORSTON REPORT. 10 YEARS ON, 2017).

El objetivo será, pues, evitar que los jueces consideren la prisión como el lugar más adecuado

⁴⁷ Destaca en Edinburgo, Escocia el centro “*Sacro*” (Safeguarding Communities - Reducing Offending). Se trata de un centro enfocado en crear y mejorar los vínculos en comunidad. Este proyecto apoya a aquellas mujeres atendiendo sus necesidades y problemáticas. Para más información, véase <http://www.sacro.org.uk/>.

⁴⁸ A modo de ejemplo, en Escocia, ámbito jurisdiccional donde más se han implantado este tipo de servicios, la tasa de encarcelamiento femenina no ha parado de crecer (BEGLAN EN MALLOCH Y MCIVOR, 2012; GELSTHORPE Y HEDDERMAN, 2012).

⁴⁹ CARLEN (2002, CIT. POR WORRALL Y GELSTHORPE, 2009) introduce el concepto “*carceral clawback*” para referirse a este hecho.

⁵⁰ HANNAH-MOFFAT (2010, CIT. POR MALLOCH Y MCIVOR, 2012) lo ejemplifica con las prisiones en Canadá. La introducción de la perspectiva sensible al género y la creencia de que la prisión ya podrá abordar efectivamente las necesidades de las mujeres, ha enmascarado las preocupaciones sobre los derechos humanos y ha cerrado una posible discusión seria sobre las alternativas al encarcelamiento.

para las mujeres⁵¹ con problemáticas complejas⁵² o “el nuevo lugar de los servicios sociales” (SHEEHAN, EN MALLOCH Y MCIVOR, 2012).

Otro desafío relacionado con el que se acaba de presentar, es que el delito se convierta en la ruta de las mujeres penadas para acceder a servicios básicos o al estado de bienestar (RACLIFFE Y HUNTER, 2014). Las mujeres también perciben en muchas ocasiones el sistema de justicia penal como *el lugar donde pueden llegar a cubrir sus necesidades básicas*, como último eslabón cuando toda una cadena de acontecimientos vitales les supone una carga ya muy pesada⁵³ (RUMGAY, 2004, CIT. POR RACLIFFE Y HUNTER, 2014). En este sentido, hay quienes consideran que la introducción de programas y servicios sensibles a las necesidades de las mujeres en prisión, hace que los centros penitenciarios sean responsables de elevar las expectativas poco realistas de las mujeres cuando salen, pues en prisión tendrán lo que fuera quizás no vuelvan a conseguir (CARLEN, 2012: 7).

Otra de las cuestiones que se entiende como un desafío del enfoque sensible al género es el *esencialismo*. Hay quienes creen que se enfoca sobre todo en las diferencias de género, ignorando las demás diferencias. Como se ha analizado en el apartado anterior, no todas las mujeres están unidas por una misma experiencia de género (MALLOCH Y MCIVOR, 2013: 17). HANNAH-MOFFAT (2010, CIT. POR MALLOCH Y MCIVOR, 2012) argumenta que estas perspectivas parten de consideraciones específicas sobre el género e ignoran las demás experiencias que puedan verse influenciadas por dimensiones como la etnicidad, sexualidad, edad, y nacionalidad. De todos modos, como se ha visto anteriormente, uno de los principios de los cuales parte este enfoque es en ofrecer un tratamiento individualizado a cada mujer. Aunque sus experiencias tengan muchas similitudes respecto al género, existen otras dimensiones que se deben tener en cuenta si se quiere dar un tratamiento lo más adecuado posible para las mujeres penadas. Se debe evitar partir de un único modelo de “mujer” cuando se diseñan los programas o servicios (MALLOCH EN MALLOCH Y MCIVOR, 2012) y atender la intersección de injusticias que caracterizan la vida de las mujeres.

También se critica que este *enfoque esté basado sobre todo en la responsabilidad individual de cada mujer*. Prestan especial atención a los traumas individuales y personales dejando de lado la estructura e injusticias sociales, el contexto socio-económico, enfatizando la elección individual

⁵¹ Hay quienes apuestan por la introducción de “*pautas de sentencias específicas de género*” para permitir desviar a las mujeres de la prisión o del sistema judicial en conjunto ya desde el momento de la sentencia. Así lo indican también las REGLAS DE BANGKOK cuando manifiestan que en el momento de la sentencia, se deben tener en cuenta las victimizaciones previas de las mujeres, las responsabilidades de cuidado y el contexto del delito, dando preferencia a las penas no privativas de libertad (Arts. 1, 5, 10 y 16, REGLAS DE BANGKOK, 2011). De igual forma, la “*Female Offender Strategy*” (MINISTRY OF JUSTICE, 2018) apunta a un mayor uso e importancia de los informes criminológicos previos a la sentencia (“pre-sentence report”) para las mujeres penadas y a la reducción del uso de la prisión. De hecho, existen claras evidencias de que dichos informes deberían estar siempre presentes antes de la decisión judicial e incluir información sustancial para las penadas, tales como, responsabilidades de cuidado, situación económica, cualquier tipo de victimización previa y dependencia de sustancias (PENAL REFORM INTERNATIONAL, 2016: 3; PRISON REFORM TRUST, 2017B: 25).

⁵² En el “THE CORSTON REPORT. 10 YEARS ON” (2017: 14), se manifiesta que “las mujeres nunca deben ser enviadas a prisión por su propio bien, para darles una lección, por su propia seguridad o para acceder a servicios como la desintoxicación”.

⁵³ El “THE CORSTON REPORT. 10 YEARS ON” señala que existen evidencias de que algunas mujeres que han accedido a programas sensibles al género en prisión, cometen intencionalmente los delitos con tal de ir a prisión, sobre todo por falta de vivienda en el exterior, por ser el único establecimiento donde acceden a los servicios de desintoxicación (14-15). Esto, en el informe se relaciona también con la falta de más servicios en comunidad para las mujeres con necesidades tan complejas.

(MALLOCH EN MALLOCH Y McIVOR, 2012; BARTON Y COOPER EN MALLOCH Y McIVOR, 2012). Esto se ha referido en la mayoría de ocasiones a los tratamientos cognitivo-conductuales, los cuales, “en lugar de empoderar a las mujeres para que realicen elecciones genuinas, las responsabilizan de su propia rehabilitación, pero en condiciones que no son de su elección [...] no logran contextualizar los delitos de las mujeres a través de la victimización de estas a largo plazo e insisten en que las mujeres tienen opciones más racionales en sus vidas que las que tienen” (WORRALL, 2003: 41). Lo que resulta poco comprensible es que a pesar del amplio reconocimiento de que las experiencias de las mujeres penadas se deben contextualizar estructuralmente, el sistema penal, en su mayoría, ofrece como solución intervenciones individuales basadas en una filosofía que responsabiliza a cada persona de sus fallos (MALLOCH ET AL., 2014: 397). Esta crítica, no obstante, corresponde específicamente a la introducción de este enfoque en los centros penitenciarios. En comunidad, aparte de trabajar los desafíos personales, se intenta dar un tratamiento holístico, intentado cubrir aquellas necesidades o ayudando a las personas a desarrollar su propia agencia. Necesidades como el alojamiento, el cuidado de los niños, transporte, tratamiento de deshabitación de drogas y para la salud mental, son servicios que se ofrecen desde los “centros de ventanilla única” a todas aquellas mujeres con las problemáticas más complejas.

Otra limitación es la *escasa destinación de recursos, sobre todo económicos* para la creación de centros tipo “ventanilla única” (“one-stop shop”) para las mujeres. La reducción de fondos ha provocado muchos recortes y cierres de centros, lo que ha provocado que estos se encuentren cada vez más lejos del hogar de las penadas (PENAL REFORM INTERNATIONAL, 2016). Esto se refleja en las investigaciones recientes que muestran que los servicios y programas en comunidad que atienden las necesidades de las mujeres siguen siendo escasos y reciben poca financiación a largo plazo⁵⁴ (THE CORSTON REPORT. 10 YEARS ON, 2017: 10, 18). De hecho, si se comparan los fondos económicos destinados a prisión y a los servicios de medidas penales alternativas, se refleja claramente la diferencia (THE CORSTON REPORT. 10 YEARS ON, 2017).

La revisión sobre la provisión e introducción de un “enfoque sensible al género” en el sistema de ejecución penal, sobre todo en el ámbito anglosajón, refleja mucho optimismo. Existen maneras de intervenir y supervisar que definitivamente funcionan con las mujeres y también hay lecciones de las cuales hay que seguir aprendiendo. Lo que está claro es que la reflexión en torno a la necesidad de introducir la perspectiva de género en el sistema penal es clave y es la mayor esperanza para reducir el uso inapropiado del encarcelamiento para las mujeres penadas y mejorar la situación de este colectivo discriminado en el sistema penal en su conjunto (GELSTHORPE Y HEDDERMAN, 2012).

⁵⁴ BOOTH ET. AL (2018), autoras que analizan la introducción en junio de 2018 de la “*FEMALE OFFENDER STRATEGY*” en Inglaterra y Gales (ESTRATEGIA PARA LA MUJER PENADA), hacen las siguientes críticas: la estrategia es vaga porque no proporciona mecanismos para operacionalizar las recomendaciones que da y las propuestas son ambiguas. Además se apunta a la intención de establecer centros residenciales para mujeres en Inglaterra y Gales pero no se ofrecen indicaciones de apoyo económico para ello. A pesar de las buenas intenciones de dicha estrategia, estas no se conseguirán sin unos recursos económicos continuos. En principio se iban a destinar 30 millones de dólares para poner en práctica las recomendaciones de la estrategia. En lo publicado se habla ya de 5 millones de dólares.

5. Conclusión

La Criminología, como otras ciencias sociales, ha sido una disciplina dominada por el androcentrismo (SMART, 1976; GELSTHORPE, 2003; CHESNEY-LIND, 2006; ALMEDA, 2017). El impacto del movimiento feminista y de las teorías de género ha sido crucial en Criminología en las últimas décadas. Su mayor logro fue desafiar el conocimiento criminológico tradicional y hacer visibles a las mujeres (MORRIS Y GELSTHORPE, 1990; MAQUEDA, 2014) haciendo que estas tuvieran un papel central y no periférico en la investigación científica (DALY Y CHESNEY-LIND, 1988).

Se ha ido acumulado una gran cantidad de conocimiento en estas áreas. No obstante, hay que seguir desarrollando el estudio de la voz de las mujeres, sus experiencias e historias de vida, especialmente de las mujeres penadas (GELSTHORPE, 2003), y el tratamiento que reciben en las diferentes fases del proceso judicial y de ejecución penal (DALY Y CHESNEY-LIND, 1988).

Actualmente, tanto en nuestro contexto como en el ámbito anglosajón, las investigaciones realizadas sobre la situación de la mujer reclusa concluyen que las soluciones mayoritarias para la delincuencia femenina radican en la comunidad (PRISON REFORM TRUST, 2017: 24).

En el ámbito anglosajón, ya llevan aproximadamente dos décadas estudiando las experiencias de las mujeres penadas a penas comunitarias (WORRALL Y GELSTHORPE, 2009). Los resultados de los estudios sobre la situación de la mujer en el sistema de ejecución penal, apuestan por la introducción de la perspectiva de género en el sistema de justicia penal (PENAL REFORM INTERNATIONAL, 2016: 6). En este sentido, cabe destacar que actualmente, en Reino Unido, se habla de la intención de reemplazar la normativa de género 4800⁵⁵ (*"PRISON SERVICE ORDER 4800 FOR WOMEN PRISONERS"*) que corresponde al sistema penitenciario, por un marco de políticas de orientación para trabajar con todas las mujeres penadas dentro del sistema de justicia penal en conjunto. La recomendación de integrar un conjunto de políticas sensible al género o desde una perspectiva de género en todo el sistema penal, basada en las REGLAS DE BANGKOK, la hace también PENAL REFORM INTERNATIONAL (2016: 6). Del mismo modo, se sigue investigando para dar respuestas cada vez más claras a la pregunta "qué funciona mejor con las mujeres" tanto en comunidad como en prisión.

En nuestra jurisdicción (específicamente en Cataluña), cabe destacar la publicación en noviembre 2018 del libro *"Gènere i Presó: Programa de perspectiva i equitat de gènere en l'àmbit penitenciari"* (*"Género y Prisión: Programa de perspectiva y equidad de género en el ámbito penitenciario"*). Es un trabajo realizado por la comunidad de práctica de referentes de género⁵⁶ de

⁵⁵ Se trata de una normativa que se publicó en el año 2008 y que sirve como guía para todas las personas que trabajan en el sistema penitenciario. Tiene el objetivo de que todos los profesionales del ámbito penitenciario trabajen desde una perspectiva de género reconociendo y adaptándose a las necesidades de las mujeres penadas. Dicho documento se divide en 19 secciones y trata cuestiones que van desde la recepción y procedimiento de la primera noche en prisión, la salud psíquica, y el consumo de sustancias, referencias a los ámbitos en los cuales hay que intervenir en relación a la reincidencia, tales como: vivienda, educación, empleo, salud, drogas y alcohol, economía, hijos y familiares, victimización previa, hasta apartados específicos para tratar las necesidades de mujeres: jóvenes, mayores, pertenecientes a minorías étnicas y negras, extranjeras, discapacitadas, madres, y formación para los profesionales y voluntarios que trabajen con estas.

⁵⁶ Desde el año 2009 todos los centros penitenciarios de Cataluña cuentan con la figura del/la referente de género (RG) que vela por la incorporación de la perspectiva de género en la intervención y en la propia institución. A partir de 2017, los RG se han constituido en comunidad de práctica (CoP) del Programa Compartimos (los referentes de género provienen de diferentes tipos de asociaciones. A modo de ejemplo: *El Safareig*, asociación sin ánimo de lucro que trabaja por una sociedad libre de violencia machista, previniendo y formando por uno

los centros penitenciarios. El libro incluye las pautas para implementar un programa desde una perspectiva de género en prisión⁵⁷ “para todas aquellas personas que estén cumpliendo condena, sea por un delito de violencia de género o no”. El mes de octubre 2018, el programa se comenzó a impartir de forma pionera en centros penitenciarios de jóvenes.

De todas formas, en nuestro campo jurisdiccional se carece de estudios centrados en la experiencia de la mujer sometida a una pena comunitaria. Lo que sabemos proviene del ámbito anglosajón. Ello hace patente la necesidad de estudios, sobre todo cualitativos, que examinen qué funciona con las mujeres penadas, cuál es la experiencia y situación de aquellas mujeres que están cumpliendo una medida penal alternativa y qué se puede hacer para conseguir un sistema más equitativo. Dada la continua apuesta por un mayor uso de penas alternativas para las mujeres penadas y el desconocimiento en dicho ámbito, llenar estas brechas es una tarea importante, y es uno de los objetivos de la investigación que está en curso.

abordaje integral de las violencias hacia las mujeres; *ACATHI*, asociación que pretende incidir y concienciar de la realidad de personas migradas LGBT+.; *FAGIC*, Federación de Asociaciones Gitanas de Cataluña, que trabaja por la igualdad de derechos y cambio social compromisos con la comunidad gitana). En el año 2015 se decide impulsar esta figura y se hacen reuniones con el consejo de asesoramiento del Instituto Catalán de la Mujer para formar los referentes de género, no solo en base teórica, sino de reflexión, cuestionando y mirando de transformar todo el sistema patriarcal dentro de las prisiones. El 2017 es cuando ya se empieza a elaborar el programa de perspectiva de género (LÓPEZ, GONZÁLEZ, MARTÍN, PÉREZ Y SEREROLS, 2018).

⁵⁷ Dicho programa se llevará a cabo a través de grupos de entre 8 y 12 participantes que realizarán 30 sesiones (una hora y media cada sesión) divididas en módulos, tales como “socialización de género” (para visualizar los mecanismos mediante los cuales hombres y mujeres asumen un determinado rol de género), “feminidad hegemónica” (para mostrar la realidad de las mujeres a los usuarios y la complejidad de sus experiencias en base al rol de género impuesto) y “masculinidad hegemónica” (para mostrar cómo los hombres han estado modelados por el patriarcado y las consecuencias que eso ha tenido en la sociedad) y diferentes dinámicas (video fórum, elaboración diario de campo, lectura, creación de obras). Tiene como objetivo principal conseguir una transformación individual para que una vez fuera de la prisión, se consiga una transformación social (LÓPEZ ET. AL, 2018).

Bibliografía

- ALMEDA, Elisabeth (2003a), *Corregir y castigar: el ayer y hoy de las cárceles de mujeres*, Edicions Bellaterra.
- ALMEDA, Elisabeth (2003b), *Mujeres encarceladas*, Ariel.
- ALMEDA, Elisabeth y BODELÓN, Encarna (2007), *Mujer y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género*, Dykinson.
- ALMEDA, Elisabeth (2017), *Criminologías feministas, investigación y cárceles de mujeres*, Papers, Revista de Sociología, Vol. 102, Nr. 2, 151-181.
- ANNISON, Jill, BYNG, Richard y QUINN, Cath (2018), *Women offenders: Promoting a holistic approach and continuity of care across criminal justice and health interventions*, Criminology & Criminal Justice, 1-19.
- BARNETT, Georgia (2012), *Gender-responsive programming: a qualitative exploration of women's experiences of a gender-neutral cognitive skills programme*, Psychology, Crime & Law, Vol. 18, Nr. 2, 155-176.
- BARRY, Monica y MCIIVOR, Gill (2010), *Professional decision making and women offenders: containing the chaos?*, Probation Journal, 57(1), 27-41.
- BEGLAN, Mary (2012), *The 218 Experience*, En Malloch, Margaret y McIvor, Gill (Eds.), *Human, Punishment and Social Justice. Human rights and penal practices*, Routledge, London and New York.
- BERGALLI, Roberto y BODELÓN, Encarna (1992), *La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico*, Anuario de Filosofía del Derecho IX, pp. 43-73.
- BLAY, Blay (2006), *La pena de trabajo en beneficio de la comunidad*, Tesis doctoral, Atelier, Barcelona.
- BLOOM, Barbara, OWEN, Barbara y COVINGTON, Stephanie (2003), *Gender-Responsive Strategies: Research, Practice, and Guiding Principles for Women Offenders*, National Institute of Corrections (NIC), Washington, DC.
- BODELÓN, Encarna (1998), *El cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres*, Revista de Ciencias Sociales, Delito y Sociedad, Dossier Feminismo, Buenos Aires, Año VII, Nr. 11, pp. 125-137.
- BODELÓN, Encarna (2007), *Mujer inmigrante y sistema penal en España. La construcción de la desigualdad de género en el sistema penal*, En Bodelón, Encarna y Almeda, Elisabeth (Eds.), *Mujeres y castigo. Un enfoque socio-jurídico y de género*, Dykinson, Madrid.
- BOIRA, Santiago (2012), *Penas y medidas alternativas a la prisión: la "corrección" entendida como beneficio en comunidad*, Acciones e Investigaciones Sociales, 32, Diciembre, 61-79.
- BONFILL, Rosa, CASADO, Manuel, MORENO, Carolina y RUZ, Susana (2014), *La eficacia de las suspensiones judiciales con obligación de tratamiento de deshabitación. Factores que pueden influir en la reducción o no de la reincidencia*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Àmbit social i criminològic.
- BORTON, Alana y COOPER, Vickie (2013), *Hostels and community justice for women: the "semi-penal paradox"*, En Malloch, Margaret y McIvor, Gill (Eds.), *Women, Punishment and Social Justice. Human rights and penal practices*, Routledge, Taylor and Francis Group, London and New York.
- BOOTH, Natalie, MASSON, Isla y BALDWIN, Lucy (2018), *Promises, promises: Can the Female Offender Strategy deliver?*, Probation Journal, Vol. 65 (4), 429-438.
- BRITTON, Dana (2000), *Feminism in Criminology: Engendering the Outlaw*, The Annals of the

American Academy of Political and Social Science, Vol. 571, 57-76.

BURGESS, Cheryl, MALLOCH, Margaret y MCIVOR, Gill (2011), *Women in focus: an evaluation*, The Scottish Centre for Crime & Justice Research, Scotland.

BURMAN, Michelle, MALLOCH, Margaret y MCIVOR, Gill (2012), *A comparison: criminalized women in Scotland*, En Annison, J., Brayford, J. and Deering, J. (eds.) *Women and Criminal Justice: From the Corston Report to Transforming Rehabilitation*. Policy Press: Bristol, 59-78.

CAPDEVILA, Manel, FERRER, Marta, FRAMIS, Berta, BLANCH, Marta, GARRIGÓS, Albert, BATLLE, Ares, LÓPEZ, Berta y MORA, Judit (2016), *La reincidencia en medidas penales alternativas, 2015*, Generalitat de Catalunya, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Àmbit social i criminològic.

CARLEN, Pat (2012), *Women's imprisonment: an introduction to the Bangkok Rules*, Revista Crítica Penal y Poder, Nr. 3, 148-157.

CERVELLÓ, Vicenta (2006), *Las prisiones de mujeres desde una perspectiva de género*, Revista General de Derecho Penal, Nr. 5, 1-24.

CHESNEY-LIND, Meda (2006), *Patriarchy, Crime and Justice. Feminist Criminology in an Era of Backlash*, Feminist Criminology, Vol. 1, Nr. 1, 6-26.

CLARKE, Rebecca (2004), *"What works?" for Women Who Offend: A Service User's Perspective: Exploring the Synthesis Between What Women Want and What Women Get*, The Griffins Society: Working for female offenders, Social Policy Department, London School of Economics and Political Science.

COMMISSION ON WOMEN OFFENDERS, (2012), *Commission on Women Offenders: final report*, Scottish Government.

CONTRERAS, María (2010), *Eficacia rehabilitadora de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Evaluación del modelo de ejecución en la provincia de Barcelona*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Àmbit social i criminològic.

COVINGTON, Stephanie y BLOOM, Barbara (2003), *Gendered Justice: Women in the Criminal Justice System*, Carolina Academic Press, 1-20.

COVINGTON, Stephanie y BLOOM, Barbara (2006), *Gender-Responsive Treatment and Services in Correctional Settings*, Inside and Out: Women, Prison and Therapy, 9-33.

DALY, Kathleen y CHESNEY-LIND, Meda (1988), *Feminism and Criminology*, Justice Quarterly, Vol. 5, Nr. 4, Academy of Criminal Justice Sciences, 497-538.

DALY, Kathleen (2008), *Feminist Perspectives in Criminology: A Review with Gen Y in Mind*, en McLaughlin, Eugene y Newburn, Tim (Eds.), *The Handbook of Criminal Theory*, London, Sage.

DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA, GENERALITAT DE CATALUNYA (2018), *Gènere i Presó: Programa de perspectiva i equitat de gènere en l'àmbit penitenciari*, (Coord. Ed López Payán, Samuel), Programa Compartim, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Barcelona.

DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA, MESURES PENALS ALTERNATIVES (2018), *Mesures Penals Alternatives: Definició i característiques*, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Barcelona.

DOMINELLI, Lena (1984), *Differential Justice: Domestic Labour, Community Service and Female Offenders*, Probation Journal, 31(3), 100-3.

EQUIPO BARAÑÍ, (2001), *Mujeres gitanas y sistema penal*, Metyel, Madrid.

EUROPEAN RULES ON COMMUNITY SANCTIONS AND MEASURES (1992), *European Rules on Community Sanctions and Measures*, Council of Europe, Committee of Ministers, 19 octubre 1992, pp. 1-12.

FACCHI, Alessandra (2005), *El pensamiento feminista sobre el derecho: un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl*, Academia, Revista sobre Enseñanza en Derecho de Buenos Aires, Año 3, Nr. 6, Primavera, 27-47.

FULLER, Norma (2008), *La perspectiva de género y la Criminología: una relación prolífica*, Tabula Tasa, Bogotá, Colombia, Nr. 8, 97-110.

GALBRAITH, Susan (2004), *So Tell Me, Why Do Women Need Something Different?*, Journal of Religion & Spirituality in Social Work, Vol. 23, Nr 1/2, 197-212.

GELSTHORPE, Loraine (2003), *Feminist Perspectives on Gender and Crime: making women count*, The Centre for Crime and Justice Studies, 8-9.

GELSTHORPE, Loraine (2007), *Sentencing and gender*, En Sheehan, Rosemary, McIvor, Gill y Trotter, Chris (Eds.), *What Works with Women Offenders*, Willan Publishing, Reino Unido.

GELSTHORPE, Loraine (2011), *Working with women offenders in the community: A view from England and Wales*, En Sheehan, Rosemary, McIvor, Gill y Trotter, Chris (Eds.), *Working with women offenders in the community*, 2011, Willan Publishing.

GELSTHORPE, Loraine (2012), *Legitimacy, law and locality: Making the case for change*, En Malloch, Margaret y McIvor, Gill (Eds.), *Women, Punishment and Social Justice. Human rights and penal practices*, Routledge, Taylor and Francis Group, London and New York

GELSTHORPE, Loraine y MORRIS, Allison (2002), *Women's imprisonment in England and Wales*, *Criminal Justice*, 2/3, 277-301.

GELSTHORPE, Loraine, SHARPE Gilly y ROBERTS, Jenny (2007), *Provision for women offenders in the community*, Fawcett Society, *Closing the inequality gap women since 1866*, Londres, 1-111.

GELSTHORPE, Loraine y HEDDERMAN, Carol (2012), *Providing for women offenders: the risks of adopting a payment by results approach*, *Probation Journal*, The Journal of Community and Criminal Justice, 59 (4), 374-390.

GILLIGAN, Carol (1982), *In a different voice*, Psychological Theory and Women's Development, Harvard University Press, United States of America.

GONZÁLEZ, María Marta, LOREDO, Marcos, AGAPITO, Luis Roca, VILLA, Sonia Victoria, ALBUERNE, Manuel Agustín y BRAVO, Amaia (2015), *Aproximación a la pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad a partir de la evidencia empírica. Aplicación judicial de la pena*, RECPC, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Nr. 17-08, 1-26.

GUASH, Montserrat, DOMÍNGUEZ, M. José, GARCÍA, Carme, GARRETA, David, GÓMEZ, Aitor, GÓMEZ Aida, y M. TORRES, Josep (2016), *La ejecución de las Medidas penales alternativas en las comarcas de Tarragona. Análisis comparativo entre Tarragona, Lleida y Girona*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Àmbit social i criminològic.

HEIDENSOHN, Frances (2012), *The future of feminist criminology*, *Crime, Media, Culture: An International Journal*, Vol. 8, Nr. 2, 123-143.

HOWARD LEAGUE FOR PENAL REFORM, (2016) *Is this the end of women's centres?*, All Party Parliamentary Group on Women in the Penal System, Publications Howard League for Penal Reform, 1-6.

IGAREDA, Noelia (2006), *Mujeres, integración y prisión*, Boletín Criminológico, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, 86, 1-14.

IGAREDA, Noelia y CRUELLES, Marta (2014), *Críticas al derecho y el sujeto "mujeres y propuestas desde la jurisprudencia feminista*, CEFD, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, Nr. 30, 1-16.

JOINER, Melody (2011), *What is the impact of gender-responsive treatment on women offenders?*,

College of Professional Studies Professional Projects, Paper 31, 1-80.

JULIANO, Dolores (2011), *Presunción de inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*, Gakoa.

KERRISON, Erin (2018), *Risky business, risk assessment, and other heteronormative misnomers in women's community corrections and reentry planning*, *Punishment & Society*, 20(1), 134-151.

LARRAURI, Elena (1992), *La mujer ante el Derecho Penal*, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Nr. 2, 291-310.

LAWSTON, Jodie (2012), *Prisons, gender responsive strategies and community sanctions: The expansion of punishment in the United States*, En Malloch, Margaret y McIvor, Gill (Eds.), *Women, Punishment and Social Justice. Human rights and penal practices*, Routledge, Taylor and Francis Group, London and New York.

LÓPEZ, Samuel, GONZÁLEZ, Sara, MARTÍN, Elena, PÉREZ, Montserrat y SEREROLS, Jordi (2018), *Presentació de la publicació col·laborativa Gènere i presó. Programa de perspectiva i equitat de gènere*, [Vídeo Youtube], Generalitat de Catalunya, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.

MALLOCH, Margaret (2012), *A healing place? Okimaw Ohci and a Canadian approach to Aboriginal women*, En Malloch, Margaret y McIvor, Gill (Eds.), *Women, Punishment and Social Justice. Human rights and penal practices*, Routledge, Taylor and Francis Group, London and New York.

MALLOCH, Margaret y LOUCKS, Nancy (2007), *Responding to drug and alcohol problems: innovations and effectiveness in treatment programmes for women*, En Sheehan, Rosemary, McIvor, Gill y Trotter, Chris (Eds.), *What Works with Women Offenders*, Willan Publishing, Reino Unido.

MALLOCH, Margaret y MCIVOR, Gill (2012), *Women, Punishment and Social Justice: Human Rights and Penal Practices*, Routledge Frontiers of Criminal Justice.

MALLOCH, Margaret, MCIVOR, Gill y BURGESS, Cheryl (2014), *"Holistic" Community Punishment and Criminal Justice Interventions for Women*, *The Howard Journal of Criminal Justice*, 53 (4), Oxford, Reino Unido.

MAQUEDA, María Luísa (2014), *Razones y sin razones para una Criminología Feminista*, Dykinson, Madrid.

MANZANOS, César (2007), *Vivencias y percepciones de las mujeres presas de su discriminación en las cárceles ubicadas en el País Vasco*, En Bodelón, Encarna y Almeda, Elisabeth (Eds.), *Mujeres y castigo. Un enfoque socio-jurídico y de género*, Dykinson, Madrid.

CASARES, Aurelia Martín (2017), *Antropología del género: Culturas, mitos y estereotipos sexuales*, (4ta ed.), Ediciones Càtedra, Universitat de València.

MARTINSON, Robert (1974), *What Works? Questions and Answers About Prison Reform*, 1-35.

MASSON, Isla y OSTERMAN, y Linnéa (2007), *Working with female offenders in restorative justice frameworks. Effective and ethical practice*, *Probation Journal*, Vol. 64, Nr. 4, 354-371.

MCIVOR, Gill, TROTTER, Chris y SHEEHAN, Rosemary (2009), *Women, resettlement and desistance*, *Probation Journal*, 56 (4), 347-361.

MINISTRY OF JUSTICE (2018), *Female Offender Strategy*, Ministry of Justice, United Kingdom, London, 1-52.

MORASH, Merry, KASHY, Deborah, SMITH, Sandy y COBBINA, Jennifer (2014), *The effects of probation or parole agent relationship style and women offenders' criminogenic needs on offenders' responses to supervision interactions*, *Criminal Justice and Behavior*, Vol. 20, Nr. 10, 1-23.

MORRIS, Allison y GELSTHORPE, Loraine (1990), *Feminist Perspectives in Criminology*, Open University Press, The University of Michigan, 1-241.

- NAVARRO, Carmen (2018), *L'execució de la pena de presó. Peculiaritats de l'execució penal femenina*, Càtedra UAB-CICAC: Observatori Social i Econòmic de la Justícia.
- NUGENT, Brieger y LOUCKS, Nancy (2011), *Female Offenders in the community: The context of female crime*, En Sheehan, Rosemary, McIvor, Gill y Trotter, Chris (Eds.), *Working with women offenders in the community*, 2011, Willan Publishing.
- PATE, Kim (2012), *Women, punishment and social justice: Why you should care*, En Malloch, Margaret y McIvor, Gill (Eds.), *Women, Punishment and Social Justice. Human rights and penal practices*, Routledge, Taylor and Francis Group, London and New York.
- PATEL, Sunita y STANLEY, Stephen (2008), *The use of the Community Order and the Suspended Sentence Order for Women*, Centre for Crime and Justice Studies.
- PENAL REFORM INTERNATIONAL (2016), *Community service and probation for women: Lessons and recommendations based on a study in Kenya*, Penal Reform International, Londres.
- PHOENIX, Omar (2017), *Eight things to remember when implementing a gender-sensitive approach to probation*, Penal Reform International, Londres,
- PHOENIX, Omar (2018), *Introducing a gender-sensitive approach to pre-trial assessment and probation: Evaluation of an innovation in Kenya*, *Probation Journal*, *The Journal of Community and Criminal Justice*, Vol 65 (2), 184-200.
- PRISON REFORM TRUST (2015), *Why focus on reducing women's imprisonment?*, Publications Prison Reform Trust, London.
- PRISON REFORM TRUST (2017a), *Why focus on reducing women's imprisonment?*, Publications Prison Reform Trust, London.
- PRISON REFORM TRUST (2017b), *"There's a reason we're in trouble": Domestic abuse as a driver to women's offending*, Publications Prison Reform Trust, London.
- POZO, Rosario (2012), *Tracking the invisible: Young Gitana women and punishment in Andalusia*, En Malloch, Margaret y McIvor, Gill (Eds.), *Human, Punishment and Social Justice. Human rights and penal practices*, Routledge, Taylor and Francis Group, London and New York.
- RADCLIFFE, Polly y HUNTER, Gillian (2014), *Imagining penal policy for women: The case for Women's Community Services*, The Howard League for Penal Reform, *What is Justice?*, Working Papers 4/2014, 1-16.
- REGLAS DE BANGKOK (2011), *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes*, Organización de las Naciones Unidas.
- RENZETTI, Claire y GOODSTEIN, Lynne (2009), *Women, crime, and criminal justice*, New York, , Oxford University Press.
- ROBERTS, Julian y WATSON, Gabrielle (2017) *Reducing the female admission to custody: exploring the options at sentencing*, *Criminology and Criminal Justice*, Vol. 17 (5), 546-567.
- ROPE, Olivia y SHEAHAN, Frances (2018), *Global Prison Trends*, Penal Reform International y Thailand Institute of Justice, Londres y Bangkok.
- SHEEHAN, Rosemary (2013), *Justice and community for women in transition in Victoria, Australia*, En Malloch, Margaret y McIvor, Gill (Eds.), *Human, Punishment and Social Justice. Human rights and penal practices*, Routledge, Taylor and Francis Group, London and New York.
- SHEEHAN, Rosemary, MCIVOR, Gill y TROTTER, Chris (2007), *What Works with Women Offenders?*, Cullompton, Willan Publishing.
- SHEEHAN, Rosemary, MCIVOR, Gill y TROTTER, Chris (2011), *Working with Women Offenders in Community*, Cullompton, Willan Publishing.

- SÍNDIC DE GREUGES DE CATALUNYA (2017), *Informe del Mecanisme Català per a la Prevenció de la Tortura*, Desembre 2017.
- SMART, Carol (1989), *The quest for a feminist jurisprudence*, Sociology of Law and Crime, Taylor & Francis.
- SOCIAL WORK SERVICES INSPECTORATE (1998), *A safer way: a review of community disposals and the use of custody for women offenders in Scotland*, Scotland, Scottish Executive.
- SOCIAL WORK SERVICES INSPECTORATE (2002), *A better way: The report of the Ministerial Group on Women's Offending*, Scotland, Scottish Executive.
- THE CORSTON REPORT (2007), *A report by Baroness Jean Corston of a review of women with particular vulnerabilities in the criminal justice system*, Home Office.
- THE CORSTON REPORT (2017), *The Corston Report. 10 years on*, Home Office.
- TROTTER, Chris (2007), *Parole and Probation*, En Sheehan, Rosemary, McIvor, Gill y Trotter, Chris (Eds.), *What Works with Women Offenders*, Willan Publishing, Reino Unido.
- VAN VOORHIS, Patricia, SALISBURY, Emily, WRIGHT, Emily y BAUMAN, Ashley (2008), *Achieving accurate pictures of risk and identifying gender responsive needs: two new assessments for women offenders*, Criminal Justice Research Centre, Universidad de Cincinnati, 1-27.
- VILLCAMPÀ, Carolina, TORRES, Núria y LUQUE, Eulàlia (2006), *La reincidència a les penes alternatives a la presó a Catalunya*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Àmbit social i criminològic.
- WOMEN'S BREAKOUT (2016), *Women's Services. Women's Strategy 2016-2019, Reducing reoffending partnership*, 2-25.
- WRIGHT, Lisa y KEMSHALL, Hazel (1994), *Feminist Probation Practice: Making supervision meaningful*, Probation Journal, 41(2), 73-80.
- WORRALL, Anne (2003), *"What works" and community sentences for women offenders*, The Centre for Crime and Justice Studies, 53, 40-41.
- WORRALL, Anne y GELSTHORPE, Loraine (2009), *"What works" with women offenders: the past 30 years*, Probation Journal, The Journal of Community and Criminal Justice, Vol 56(4), 329-345.
- YAGÜE, Concepción (2007a), *Madres en prisión. Historia de las cárceles de mujeres a través de su vertiente maternal*, Editorial Comares.
- YAGÜE, Concepción (2007b), *Mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas*, Revista Española de Investigación Criminológica, Nr. 5, 1-2.